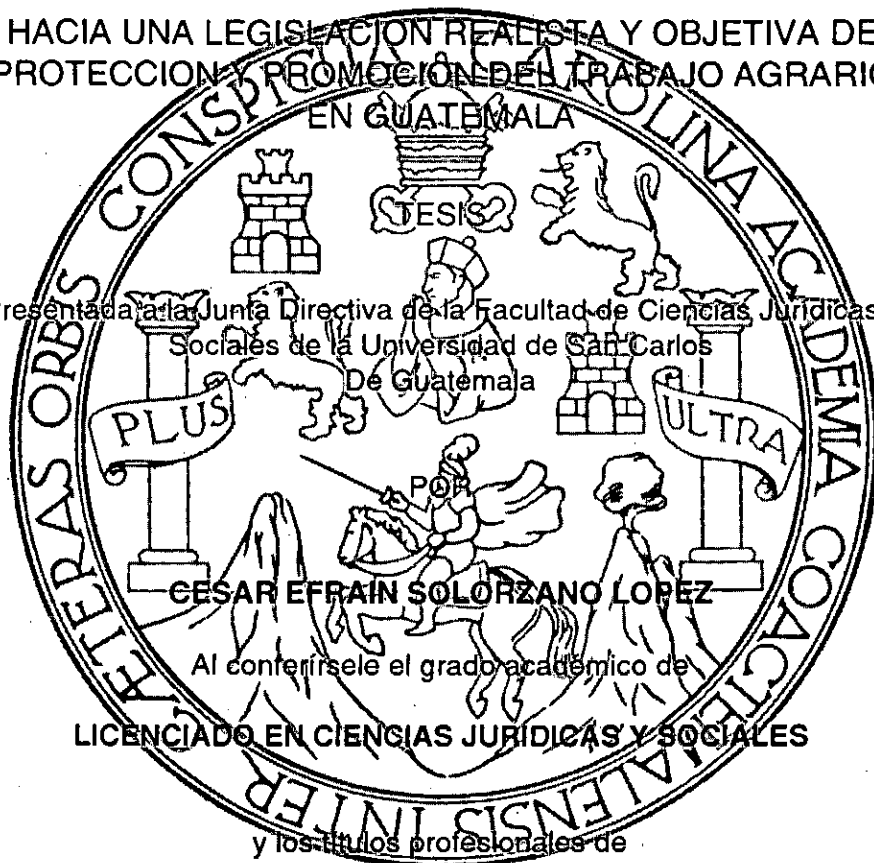


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, Centroamérica.

HACIA UNA LEGISLACION REALISTA Y OBJETIVA DE
PROTECCION Y PROMOCION DEL TRABAJO AGRARIO
EN GUATEMALA

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos
De Guatemala



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
TC(2925)

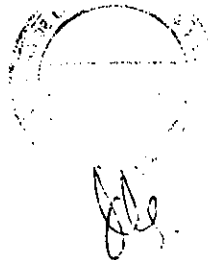
**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Conde Rada
EXAMINADOR	Lic. Javier Román Hiestroza López
EXAMINADOR	Lic. Carlos García Peláez
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1307-93

Guatemala, 5 de abril de 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

15 ABR. 1993

ENCUENTRO
Hora: 10 Minutos
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En atención a la Providencia de fecha 16 de octubre de 1991, en la que se me designa Consejera de Tesis del Bachiller CESAR EFRAIN SOLÓRZANO LÓPEZ, sobre el tema intitulado originalmente "ASPECTOS DISCRIMINATORIOS EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA", procedí en consecuencia y en forma respetuosa me permito INFORMAR lo siguiente:

El trabajo de tesis se realizó bajo mi inmediata dirección, orientando al estudiante sobre las fuentes bibliográficas y de otro tipo a consultar y en cuanto a las técnicas adecuadas para el correcto enfoque del tema.

Conforme lo demandó la investigación, se cambió el título original por el de "HACIA UNA LEGISLACION REALISTA Y OBJETIVA, DE PROTECCION Y PROMOCION DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA".

El Bachiller Solórzano López, ha desarrollado un trabajo meritorio, digno de una distinción. En él resalta las profundas desigualdades existentes entre los que son y no son trabajadores agrarios; explica cuál es el elemento caracterizante de lo "agrario" que no es precisamente el elemento "tierra", ni es sinónimo de "campo", ni de "rural"; destaca la importancia del trabajo agrario y como paradójicamente en todo tiempo y lugar, quien lo realiza no ha gozado de protección; asimismo, comenta algunos aspectos de la legislación vigente que marcan un trato discriminatorio de este tipo de trabajo.

El Bachiller Solórzano López, al referirse a las peculiaridades del trabajo agrario y al analizarlas dentro del marco de los Derechos Humanos, concluye en que es necesaria una regulación específica del trabajo agrario, cuya normativa sea no sólo de protección, sino también de promoción, que vaya más allá del elemento subordinación, puntualizando que en la actualidad, el trabajo agrario tiende cada vez más a identificarse como un instituto propio del Derecho Agrario, que encuentra en él su ubicación natural, que puede permitir la consolidación de beneficios que hasta hoy se han ido logrando en forma lenta y penosa en el ámbito del Derecho Laboral. Todo lo anterior, pone de manifiesto su aporte valioso en la investigación realizada.

De conformidad con lo expuesto, OPINO: Que el presente trabajo de tesis llena los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen respectivo, por -



lo que me permito recomendar que sea aceptado.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, deferentemente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "M. Sagastume".

A large, stylized handwritten signature in dark ink, which appears to be "María Carmelina Javier Sagastume".

María Carmelina Javier Sagastume
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril dieciseis, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
CESAR EFRAIN SOLORZANO LOPEZ y en su oportunidad emita el -
dictamen correspondiente. -----

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Centroamérica

mayo 6 de 1993

1679-93

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 MAYO 1993

RECORRIDO
Horas: 19:00
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de resolución de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CESAR EFRAIN SOLORZANO LOPEZ, el cul se titula "HACIA UNA LEGISLACION REALISTA Y OBJETIVA DE PROTECCION Y PROMOCION DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA".

El trabajo constituye un gran aporte para una adecuada normatividad en lo relativo a la actividad agraria en Guatemala. Clarifica qué tipo de actividades deben ser catalogadas como agrarias, aclarando que dicha actividad no necesariamente debe estar apegada a la tierra.

Como sabemos en la actualidad el trabajo agrario de carácter subordinado, se regula en el Código de Trabajo en capítulo especial, pero la normatividad es escasa pues unicamente contamos con ocho artículos, para una actividad económica que hoy por hoy es la que involucra el mayor número de trabajadores en todo el país; por lo que es muy razonable, lo propuesto por el autor en el sentido de implementar normas de carácter agrario que normen todo lo relativo a este campo.

Por lo demás el autor utilizó la bibliografía recomendable para este tipo de investigaciones la cual cita a lo largo del trabajo, arribando a conclusiones congruentes con el informe por lo que OPINO que debe ser admitida para que sirva de base al examen Público correspondiente, previo a que el autor obtenga el grado

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Centroamérica

..2

académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo de Usted con muestras de mi consideración y estima,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marco Tulio Castillo Lutiñ
REVISOR

c.c.archivo

MTCL/aedea

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

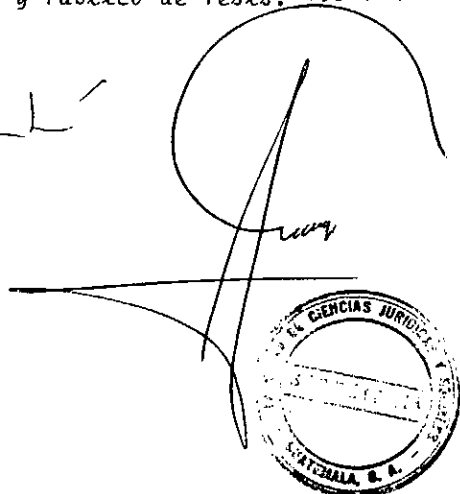
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo trece, de mil novecientos noventitres. --

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CESAR EFRAIN
SOLORZANO LOPEZ intitulado "HACIA UNA LEGISLACION REALISTA
Y OBJETIVA DE PROTECCION Y PROMOCION DEL TRABAJO AGRARIO
EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

Handwritten signature or scribble.



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS

Por otorgarme la vida y enseñarme a comprender su grandeza y bondad.

A MI PADRE

Esteban Solórzano (QEPD)
Porque su obra y esfuerzo no fue en vano
- a su memoria -.

A MI MADRE

Clemencia López
Por darme su apoyo en todo momento.

A MI ABUELITA

Petrona López Paredes (QEPD)
Por persistir eternamente su memoria.

A MIS HERMANOS

Mario, Rudy, Walter, Marvin, Luis, Oscar,
Edmundo, Ricardo y en especial a Irma Consuelo
por acompañarme en el éxito y en el fracaso.

A MIS SOBRINOS

Con especial cariño.

A MIS PRIMOS

A MIS AMIGOS

Fraternalmente.

AL LICENCIADO ALFONSO LEONARDO ALVAREZ

Por su ejemplo de superación y apoyo brindado.

MI AGRADECIMIENTO

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme otorgado el privilegio de formarme en sus aulas.

A mi asesora de Tesis:

Licda. Maria Carmelina Javier Sagastume
por compartir sus valiosos conocimientos conmigo.

A mi revisor de tesis:

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
por su calidad y capacidad profesional.

A mis padrinos de graduación:

Licenciado Alfonso Leonardo Alvarez
Licenciado César Manuel Villatoro Berganza
Licenciado Gustavo Adolfo Sagastume Evans
Licenciada Olga Lucy Rodríguez Fernández
por su demostración de amistad.

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL FACTOR TRABAJO EN EL DERECHO AGRARIO

1. **BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO Y SU CLASIFICACION.**
 - 1.1 El Derecho, Parte de una cultura. 1
 - 1.2 Clasificación del Derecho. 2
 - 1.3 El Derecho Laboral y El Derecho Agrario, sus puntos de interrelación. 3
2. **¿DERECHO LABORAL AGRARIO O DERECHO AGRARIO LABORAL?** 5
3. **DETERMINACION DE LO AGRARIO. LA ACTIVIDAD AGRARIA**
 - 3.1 Determinación de lo Agrario. 6
 - 3.2 La Actividad Agraria. 10
4. **IMPORTANCIA DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA** 12

CAPITULO II

LAS PECULIARIDADES Y MODALIDADES DEL TRABAJO AGRARIO

1. **PECULIARIDADES DEL TRABAJO AGRARIO.** 14
 - 1.1 La constante histórica de la peculiaridad de las relaciones jurídico-laborales agrarias. 15

1.2	El Trabajo Agrario y el Trabajo Industrial y de servicios en relación con los fenómenos aleatorios.	18
	1.2.1 Factores que condicionan el resultado del trabajo	18
1.3	Situación Agraria actual.	23
1.4	Trabajo subordinado y Trabajo Autónomo	24
	1.4.1 El Trabajo Agrario subordinado o Trabajo Agrario asalariado y sus distintas modalidades.	24
	1.4.1.1 Importancia del Trabajo Agrario asalariado.	26
	1.4.1.2 Condición de los trabajadores agrarios asalariados.	28
	1.4.1.3 Modalidades del Trabajo Agrario asalariado o subordinado.	30
	1.4.1.4 El Trabajo en las plantaciones.	33
	1.4.2 El trabajo Agrario Autónomo o Trabajo Agrario Independiente.	36
1.5	La Organización del Trabajo Agrario y la Empresa Agraria.	41
1.6	El Trabajo Agrario en las Cooperativas Agrarias	44
	1.6.1 La Cooperativa Agraria: Finalidad y Modalidades	45
1.7	La Organización Sindical de los trabajadores agrarios	48

CAPITULO III

LA LEGISLACION DISCRIMINATORIA DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA

1.	GENERALIDADES	50
2.	ANALISIS Y COMENTARIO DE ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DEL TRABAJO AGRARIO.	51
2.1	En relación al principio de libertad e igualdad.	51
2.2	En relación a la traslación de trabajadores y su protección.	51

2.3	En relación a los derechos sociales mínimos de la legislación del Trabajo.	52
2.3.1	En relación al pago del salario	52
2.3.2	En relación a la duración de la jornada de trabajo	53
2.3.3	En relación a las vacaciones.	54
2.4	En relación a la tutelaridad de las leyes de trabajo	55
2.5	En relación al Derecho de Huelga.	55
3.	ANALISIS Y COMENTARIO DE LOS ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DEL TRABAJO AGRARIO EN EL CODIGO DE TRABAJO.	56
3.1	En relación a las características ideológicas del Código de Trabajo.	56
3.2	En relación al Contrato Individual de Trabajo.	58
3.3	Sobre el pago del salario.	59
3.4	Sobre la jornada de trabajo.	60
3.5	Sobre la duración del período vacacional.	61
3.6	Trabajo sujeto a regímenes especiales.	61
4.	DISCRIMINACION EN LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO EN LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA Y GANADERIA.	64
5.	DISCRIMINACION EN CUANTO A ESTIMULOS LABORALES PARA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA Y GANADERIA.	65
CAPITULO IV.		
EL TRABAJO AGRARIO Y DERECHOS HUMANOS		
1.	TRABAJO AGRARIO Y DERECHOS HUMANOS.	66
	CONCLUSIONES	70
	BIBLIOGRAFIA	75

INTRODUCCION

Escribir sobre éste tema ha significado una experiencia interesante, un ver mas de cerca, un sentir más profundamente una dolorosa realidad de pobreza y pobreza extrema que atraviesa en Latinoamérica y particularmente en nuestro país, aquellos que ejercen de manera directa y personal la Actividad Agraria, que aún constituye la base fundamental de nuestra economía, me refiero a los trabajadores agrarios (subordinados o asalariados y autónomos).

Da lugar a cuestionamientos las hirientes desigualdades entre los que son y no son trabajadores agrarios. Sumerge en una perplejidad la actitud que se asume por muchos guatemaltecos frente al trabajador agrario, al que como denuncia la Carta Pastoral Colectiva del Episcopado guatemalteco, nos parece de lo más natural, ver vestido con harâpos, enfermo, sucio y menospreciado. Y eso no es todo, "HACEMOS FOLKLORE Y TURISMO DE LOS RANCHOS HUMEDOS, INHOSPITOS E INSALUBRES. NO NOS ESPANTA VER A NIÑOS PEQUEÑOS QUE VAN MUY TEMPRANO, AL LADO DE LOS HOMBRES, CON SU MACHETE O AZADON A CUMPLIR UNA JORNADA DE TRABAJO DURO Y MAL PAGADO".

¡Qué falta de conciencia! ¡Qué cruda minusvaloración social del trabajo Agrario!

Al trabajador Agrario le resulta difícil salir de "su situación marginal por lo falta de oportunidades, por su escasa preparación, por la estructura misma de la sociedad guatemalteca, que está organizada de espaldas a la inmensa mayoría de los guatemaltecos..." y pensar que la situación económica, social y cultural que sufren los trabajadores agrarios se debe en buena medida a la injusta legislación, al trato discriminatorio que muchas veces se encuentra en el ordenamiento jurídico.

La reflexión sobre lo anterior, nos permite concluir que se hace urgente, justa y necesaria una regulación legal adecuada y objetiva del

trabajo agrario en Guatemala, ya que peculiaridades del mismo permiten diferenciarlo de otros trabajos (Industrial, Comercial), tomando en cuenta que las normas agrarias del trabajo no solo deben orientarse en un sentido meramente tutelar sino fundamentalmente de promoción, esta es, ya no solo protegiendo al trabajador agrario, sino asistiéndolo para que pueda encausar su desarrollo y plenitud.

Este trabajo de tesis consta de CUATRO CAPITULOS, el primero se refiere al Factor trabajo en el Derecho Agrario, que se inicia en algunas consideraciones generales sobre el Derecho y su clasificación, los puntos de interrelación entre el Derecho Agrario y el Derecho Laboral, la determinación de lo Agrario, la Actividad Agraria y la importancia del Trabajo Agrario en Guatemala.

En el Capítulo II, se desarrollan las Peculiaridades y modalidades del Trabajo Agrario, analizando las características de este tipo de trabajo que permite diferenciarlo de otros trabajos y que ameritan y justifican una regulación especial del mismo. Se expone asimismo lo que respecta al trabajo agrario subordinado o asalariado y sus distintas modalidades (el trabajo permanente, el temporal, y el trabajo en las plantaciones); el trabajo autónomo y las diversas opiniones respecto a si es o no objeto del Derecho Laboral. Se enfoca además, de manera breve lo que respecta a la Organización del Trabajo Agrario y la Empresa Agraria; el Trabajo Agrario en las Cooperativas Agrarias; y, la Organización sindical de los trabajadores agrarios.

En el tercer capítulo, que se refiere a la legislación discriminatoria del Trabajo Agrario en Guatemala, se comentan algunas normas contenidas en la Constitución Política de la República, El Código de Trabajo y el Acuerdo Gubernativo número 776-90, de fecha 31 de agosto de 1990 (que fija el salario Mínimo en la actividad de Agricultura y Ganadería).

Y en el Cuarto Capítulo, se desarrolla brevemente lo que respecta al Trabajo Agrario y Derecho Humanos.

Las hipótesis formuladas en la investigación de éste tema se confirman en el sentido de afirmar que:

EN GUATEMALA LA ACTIVIDAD AGRARIA CONSTITUYE LA

MEJOR FUENTE DE INGRESOS EN LA ECONOMIA NACIONAL.

NO OBSTANTE QUE LA ACTIVIDAD AGRARIA HA SIDO LA GENERADORA DE LAS CIVILIZACIONES, EL HOMBRE QUE LA REALIZA HA SIDO EL MENOS FAVORECIDO POR SU PROPIO TRABAJO.

EL TRABAJADOR AGRARIO HA SIDO Y ES EN GENERAL UN TRABAJADOR EN PEOR SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL QUE LA DE LOS TRABAJADORES DE OTRAS ACTIVIDADES.

EL MENOR GRADO DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL QUE SUFREN LOS TRABAJADORES AGRARIOS EN GUATEMALA SE DEBE A LA INSUFICIENTE, INADECUADA Y A VECES INJUSTA LEGISLACION LABORAL QUE PARTE DESDE LA MISMA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Como puede notarse, éste es un trabajo preliminar, habrá que profundizar más sobre el tema, que mas que un tema es una aspiración HACIA UNA LEGISLACION REALISTA Y OBJETIVA, DE PROTECCION Y PROMOCION DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA.

EL AUTOR.

CAPITULO I

EL FACTOR TRABAJO EN EL DERECHO AGRARIO

1.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO Y SU CLASIFICACION.

Se considera necesario, para una mejor comprensión previo a desarrollar directamente el tema central de este capítulo, dejar asentadas brevemente las más modernas concepciones del Derecho y su clasificación.

1.1. EL DERECHO, PARTE DE UNA CULTURA

Siguiendo muy de cerca las apreciaciones del Autor Luis Recasens Siches (1), El Derecho se encuentra en el reino de la vida objetivada y se presenta como un vivir de nuevo, como un revivir. Esto es, que el DERECHO como normas preconstituídas -por ejemplo leyes, reglamentos, contratos, Sentencias judiciales, etc.- se localiza en el universo dentro de la región de las objetivaciones de la vida humana, o reino de la cultura; pero en tanto que las normas jurídicas son cumplidas o en tanto que son individualizadas por los funcionarios judiciales y los administrativos, el DERECHO se presenta como un vivir nuevo, como un re-vivir, como un re-actualizar esas normas en nuevas conductas reales, conductas que muchas veces van aportando novedades, modificaciones, supresiones, incrementos, correcciones, etc. Tales procesos de re-vivir o de re-actualizar dichas normas o formas de vida implican casi siempre nuevos matices, nuevas modalidades, nuevas consecuencias, o sea, algo que no estaba predeterminado de modo completo y fijo en la norma anterior, y que constituye nueva objetivación de un nuevo proceso humano.

En efecto, EL DERECHO, las normas jurídicas, en tanto que son vividas actualmente, re-vividas en tanto que son cumplidas por sus sujetos y en tanto que, llegado el caso, son individualizadas por los órganos jurisdiccionales quienes imponen su ejecución, constituye una parte de la cultura de un pueblo, pertenece al reino de lo que Recasens Siches denomina cultura viva, no porque a la cultura en tanto que tal le corresponda una vida propia; sino porque personas vivas reproducen unas determinadas

(1) "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, 7a. Edición, Mexico 1985. P. 25-26.

pautas culturales y, en su caso, las transforman.

“Las normas jurídicas depositadas en la Constitución, las leyes, reglamentos, las sentencias judiciales, etc, son pedazos de vida humana objetivada, son objetivaciones de la vida humana, son objetos culturales. Pero, en tanto que efectivamente observadas o cumplidas y en tanto que realmente impuestas por los órganos del poder político, entonces constituyen lo que se llama DERECHO VIGENTE, ESTO ES, DERECHO VIVO, DERECHO REALIZADO, DERECHO QUE TIENE EFECTIVIDAD PRACTICA, DERECHO QUE ES EFICAZ; y por lo tanto puede decirse que constituye una parte de la cultura viva o actual de un pueblo” (1).

En conclusión el Derecho es un producto cultural, pero tengamos en cuenta que la cultura no vive por sí misma, antes bien es algo que fabrican los hombres. La cultura es el conjunto de objetivaciones de la vida humana.

1.2.- CLASIFICACION DEL DERECHO.

Tradicionalmente se ha clasificado el Derecho, en DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO, cuya distinción ha sido objeto de muchas discusiones entre los juristas y entre las tesis más relevantes por su congruencia, se encuentran la Teoría Romana y la Teoría de la Naturaleza de la relación, sin que ninguna de ellas resuelvan satisfactoriamente el punto. Todas éstas teorías hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas.

Así por ejemplo, encontramos que Guillermo Cabanellas (2), escribe que el Derecho Público “Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros estados. El que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tienen por fin El Estado, en virtud de la delegación directa o mediata del poder público”. Y en relación al Derecho Privado, señala que es el que “rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre y beneficio. Predomina el interés individual frente al general del Derecho Público”.

(1) Recasens Siches. Obcit. P-27

(2) Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 8a. Edición. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina. Año 1974. P-657.

El mismo Autor (1), aclara como la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado según lo expuesto están siendo superadas por la dificultad existente en delimitar uno y otro, cuando expresa que "la falta de precisión en las zonas fronterizas, la tendencia socializante del Derecho Privado en los últimos tiempos encaminan a superar ésta distinción, siempre difícil, y ahora en franca crisis", en efecto, mucho ha evolucionado el pensamiento jurídico desde las rotundas formulas romanas que consideraban de Derecho Público lo que al Estado se refería y como de Derecho Privado lo relativo a la utilidad de los particulares. En esa virtud, Nicolai en la obra El Estado en la Concepción Nacional Socialista del Mundo (2), enfatiza que tal clasificación debe repudiarse por cuanto "ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado".

En atención a las controversias que se suscitan en la división del Derecho en Público y Privado, muchos autores se inclinan por presentar una clasificación tripartita en: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, y en relación a éste último, se señala que todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte y que trata de establecer la normalidad jurídica mediante la justicia, es social.

Dentro del Derecho Social, como principales ramas del mismo se ubican en el orden de ideas expuesto, fundamentalmente el Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario, cuya vinculación se pone de manifiesto en el presente trabajo, porque ambos constituyen un conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole.

1.3-. EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO LABORAL, SUS PUNTOS DE INTERRELACION.

Se coincide con el Autor A. Herrera (3), en que "es obvio destacar que El Derecho Agrario y el Derecho Laboral tienen distintas esferas de acción, estudian problemas disímiles y sus instituciones son diferentes, pero también es cierto que existen puntos de interrelación e interdependencia que los

(1) Obcit. P-657

(2) Citado por García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima novena edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988. P-138.

(3) Derecho Laboral Agrario. Editorial Depalma. Buenos Aires 1980. P-2.

vinculan estrechamente. Así como no es posible separar al hombre de la tierra, tampoco puede desligarse al agricultor de sus trabajadores, pues obedecen a una misma vocación telúrica, actúan bajo un idéntico estilo de vida. Mas aún, el progreso o el atraso de la actividad agraria se refleja decisivamente en la suerte de ambas clases de trabajadores". Por eso se considera que dentro de esa area común, es de sumo interés el estudiar la normativa del Derecho Laboral Guatemalteco aplicable al trabajo agrario en su estado actual, en su evolución histórica y en las perspectivas que plantea para el futuro, pues el tener clara ésta realidad constituye un importante y necesario elemento que debe tenerse presente en la ordenación de la actividad agraria.

Antonino Vivanco (1), al ocuparse de las relaciones y diferencias entre el Derecho Agrario y el Derecho de Trabajo, sostiene que, el Derecho de Trabajo rige las relaciones jurídicas que surgen con motivo del trabajo en general y regula las relaciones patronales y obreras, así como también todo lo vinculado con la seguridad social en el trabajo y el bienestar de los trabajadores; por su parte, el Derecho Agrario establece normas específicas que regulan diversas formas de trabajo agrícola, a fin de garantizar las condiciones favorables en la vida y en la actividad de los trabajadores agrícolas, y también de quienes no siendo trabajadores subordinados se pueden incluir entre los trabajadores semi-independientes e independientes.

Afirma Vivanco que el Derecho de Trabajo contiene por ello normas jurídicas referentes al trabajo y a la seguridad social, mientras que el Derecho Agrario no solamente contiene normas vinculadas con ésta materia, sino también sobre otros múltiples aspectos de la actividad agraria y concluye afirmando que es indispensable que se incluyan en el estudio del Derecho Agrario las materias propias del Trabajo agrario, porque es precisamente el trabajo uno de los aspectos fundamentales de la actividad agraria en general, además no se podría regular eficazmente la producción, sino fuera mediante la adopción de medidas adecuadas en materia de trabajo. Y es que, como señala el autor citado, en definitiva el Derecho del Trabajo rige las normas jurídicas referentes al trabajo en general sin distingos acerca de las formas, lugares o tipos de labores; en cambio, el Derecho Agrario rige el trabajo Agrario en cuanto se vincula con la utilización directa o indirecta de los

(1) Teoría del Derecho Agrario, La Plata 1967. Tomo I. P-230.

recursos naturales, la producción agraria y el bienestar de los trabajadores agrarios”.

El Derecho de Trabajo pugna con el Derecho común por comprender dentro del ámbito de aplicación de la legislación laboral, todo tipo de trabajo subordinado y ello lo ha conseguido, porque el Derecho Civil frío e individualista regula las relaciones jurídicas referentes al tránsito de un patrimonio a otro, de las cosas. Al Derecho de Trabajo le interesa fundamentalmente la protección de los derechos del trabajador, de la persona humana. El trabajo ya no puede ser considerado como una mercancía. El Derecho Agrario tiene también como fin la protección de la persona del trabajador agrario. Hay pues, coincidencia en este aspecto, dentro de los grandes cambios que se han operado en el Derecho, entre El Derecho de Trabajo y El Derecho Agrario. Lo que interesa fundamentalmente es la protección del trabajador y sus derechos, y en esa apreciación, numerosos escritores plantean que toda relación de Trabajo Agrario incluyendo el trabajo asalariado debe ser regulado por el Derecho Agrario.

Siendo el Derecho Agrario y el Derecho Laboral “dos disciplinas jurídicas de naturaleza eminentemente social, hay que examinar las zonas de frontera, hay que iluminar las zonas grises del derecho, a fin de lograr la mejor regulación de la relación de trabajo en el agro, que fundamentalmente proteja al trabajador.

Bajo ésta perspectiva, con flexibilidad, se podrá optar por soluciones quizá diversas de acuerdo con las distintas realidades que se presentan, que requieran el concurso de una o de ambas disciplinas jurídicas”, como lo expresa José Samanaez Concha (1).

2.- ¿ DERECHO LABORAL AGRARIO O DERECHO AGRARIO LABORAL?

Los estudiosos del Derecho Agrario y del Derecho Laboral, se han planteado la interrogante si es correcto utilizar la denominación Derecho Agrario Laboral o bien Derecho Laboral Agrario, porque esto permitirá determinar el enfoque que se le dé al problema. En efecto, si hablamos de

(1) Congreso Internacional de Derecho Agrario y Derechos Humanos celebrado en la Universidad de San Antonio Abad. El Cuzco Lima Perú. 1987.

Derecho Laboral Agrario, tenemos que admitir que la materia se esta tratando desde un punto de vista laboralista, y si por el contrario, utilizamos la denominación Derecho Agrario Laboral, el enfoque es eminentemente agrarista. En otras palabras, si buscamos definir el Derecho Agrario Laboral, tenemos que decir que es aquel integrado por normas propias del Derecho Agrario contenidas en el Código de Trabajo y otras leyes laborales, pero que por su naturaleza se rigen por los principios y doctrinas del Derecho Agrario, pero si por el contrario utilizamos la denominación Derecho Laboral Agrario, al definirlo tendremos que expresar que es el conjunto de normas de índole laboral; que aparecen reguladas en leyes agrarias y que por su naturaleza se rigen por los principios y doctrinas del Derecho Laboral Agrario.

La discusión respecto a la terminología a emplear, obedece a que algunos autores afirman que es competencia del Derecho del Trabajo la consideración del trabajo agrario en la medida de que éste se realice en relación de subordinación y dependencia, pero otros autores no comparten esta opinión y señalan que el hecho de que en el contrato de trabajo agrario se encuentre presente el elemento subordinación, característico de la relación laboral no puede hacernos concluir que deba ser regulado exclusivamente por el Derecho de Trabajo y que la institución sea ajena al Derecho Agrario (1). Lo cierto es que en la actualidad la gran mayoría de agraristas, independientemente de que el Código de Trabajo y otras leyes se refieran al trabajo agrario, éste es estudiado, analizado y considerado como uno de los institutos propios del Derecho Agrario.

3.- DETERMINACION DE LO AGRARIO. LA ACTIVIDAD AGRARIA

3.1.- DETERMINACION DE LO AGRARIO.

Podrá notarse que desde el inicio del tema que nos ocupa, únicamente hemos utilizado la denominación TRABAJO AGRARIO, y no otras que para referirse al mismo se utilizan en nuestro medio, como lo hace el Código de Trabajo por ejemplo, que lo designa como "trabajo agrícola y ganadero", así como también es frecuente encontrar en leyes diversas y en numerosos documentos expresiones como: "trabajo en el campo", "trabajo rural", "trabajo de la tierra", etc.

(1) Contratos Agrarios, 2a. Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1982. P-281 - 282.

Lo expuesto anteriormente obedece, a que se parte del criterio científico que la denominación correcta es Trabajo Agrario, obedeciendo a las modernas concepciones que han evolucionado al Derecho Agrario, al extremo de precisar en la esencia de la materia.

En la etapa inicial del Derecho Agrario era común presentarlo como el Derecho genérico de la agricultura sin precisar que debía entenderse por el término agricultura y de esa manera en una forma antojadiza y arbitraria, los primeros tratadistas de la materia se referían descriptivamente a que en tal término (Agricultura) quedaban incluidas: La agricultura propiamente dicha o cultivo del suelo, la crianza de ganado y la Silvicultura o cultivo de bosques, lo cual no esclarece dudas sobre la esencia y real amplitud de la materia. Si se acude a los diccionarios en la búsqueda del término Agricultura, encontramos que generalmente se refiere al cultivo de la tierra lo cual se objeta por los expertos en ésta área, en el sentido que, se cultivan las plantas no la tierra y que de tener por válida la significación aludida quizá sería mas adecuado decir cultivo en la tierra. Pero en todo caso, la referida significación restringe el ámbito de lo agrario porque los cultivos en las aguas, la crianza de peces u otros cultivos y crianzas en medios distintos de la tierra quedarían fuera de la competencia de lo agrario. Si bien es cierto la tierra es un importante medio para la producción agraria y el predominante en América Latina, no es el único. En efecto, con los avances tecnológicos introducidos a la actividad agraria, hoy existen otros medios, como los hidropónicos y otros ambientes inclusive artificiales que permiten que en ellos se desarrolle una producción agraria pero son únicamente medios. De esa cuenta en forma generalizada se ha venido presentando el Derecho Agrario como el Derecho de la tierra pero insistimos, en que la tierra es un elemento importante para el desarrollo de la actividad agraria, pero no es el elemento caracterizante y calificante de lo agrario.

También indistintamente se usan las expresiones "Derecho Agrario", "Derecho Rural" o "Derecho del campo", como si se tratase de sinónimos, lo cual constituye un error que se justificó en los inicios de esta disciplina en atención a que etimológicamente tanto el término agrario como el término rural significan campo, pero tan ilimitada significación de "Campo" no puede cobrar vigencia como objeto y contenido del Derecho Agrario. Hoy los mas connotados autores agraristas y sociólogos convienen en que los términos "rural" y "campo" se contraponen a lo "urbano" obedeciendo a criterios

de ubicación geográfica y sociológica. Pero el término agrario no obedece a esos mismos criterios sino que tiene que ver con "la calidad y el uso", es decir, con el destino que se le da a los bienes y así donde se cultivan plantas y se produce la crianza de animales, es decir, donde se desarrolla una actividad tendiente a obtener frutos, vegetales o animales, allí existe una actividad agraria sin importar que la zona o el lugar esten calificados de urbano o rural, por lo explicado y aunque la actividad agraria mayoritariamente se desarrolla en el area rural, ello no significa que tal término rural constituya la esencia para determinar lo agrario.

Durante mucho tiempo tuvo vigencia y aceptación la identificación de lo agrario con la tenencia, distribución y propiedad de la tierra, lo cual se justificó cuando a las normas agrarias únicamente se le reconocía cierta especialidad ubicándolas dentro del ámbito del Derecho Privado o sea del Derecho Civil y sobre todo cuando como ya se dijo, se consideraba que la tierra era el elemento caracterizante de lo agrario. En esa época todo se regía por lo estipulado en el libro de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales del Código Civil; pero hoy que el Derecho Agrario ha cobrado autonomía como ciencia y como sistema, ha salido del ámbito del Derecho Privado y se perfila como una rama del Derecho Público y mas propiamente del Derecho Social, la propiedad ya no se encuentra en el centro de las relaciones, y si bien uno de los Institutos del Derecho Agrario lo constituye la propiedad Agraria, ésta reviste caracteres especiales diferentes de la propiedad civil que es estática y que no obliga a su propietario a producir, amparada únicamente en un título, en cambio la propiedad agraria es dinámica, implica actividad, trabajo, obliga al propietario a cumplir una función social, es decir que el propietario esta obligado a hacer producir el bien. Tomemos en cuenta de que la concepción de la propiedad también ha evolucionado por que antes era unívoca o monista, general y abstracta, pero hoy ya no es posible hablar de la propiedad, sino de las propiedades, cada una de las cuales reviste características diferentes (Propiedad industrial, propiedad artística, propiedad intelectual, etc.). En la actualidad que se valoriza el trabajo, la empresa, el Derecho Agrario no puede identificarse como derecho de propiedad de la tierra. Anteriormente y sobre todo en la época de las codificaciones toda la vida económica y jurídica giraba en torno a la propiedad, y el trabajo no tenía mayor significación en la vida jurídica. Ahora todo ha cambiado, la organización de la empresa preocupa mas que el régimen de propiedad. El trabajo se halla cada vez mas revalorizado a

expensas del capital. La humanidad dice R. Savatier, ha caído en cuenta que la sola materia, no fructifica mas que por el trabajo del hombre, la mano de obra humana toma su revancha contra la sujeción que le había impuesto la mística de la propiedad (1).

Al hablarse de Derecho Agrario, también se ha tenido la idea que es el Derecho de los Recursos Naturales, pero de acuerdo a lo que hemos venido explicando, los recursos naturales constituyen medios, elementos valiosos para que pueda desarrollarse la actividad agraria, pero no son los que califican o determinan la esencia de lo agrario. Y así podríamos seguir citando algunas expresiones o ideas que resulten insuficientes para determinar qué es y que no es agrario, pero, profundizar en las mismas sería objeto de un estudio especial.

A estas alturas cabe preguntarse, qué debemos entender por el término AGRARIO obedeciendo a la evolución y actualización científica al respecto.

En búsqueda de la noción de lo agrario, de la esencia que permitiera determinar qué es y que no es agrario, en 1972, el maestro italiano Antonio Carozza de la Universidad de Pisa, considerado por la Asociación mundial de agraristas como el padre de la Escuela Moderna del Derecho Agrario, presentó la denominada teoría de la agrariedad que da un criterio válido para determinar la esencia de lo agrario, indicando que "LA ACTIVIDAD AGRARIA CONSISTE EN EL DESARROLLO DE UN CICLO BIOLÓGICO VEGETAL O ANIMAL, LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DISFRUTE DE LAS FUERZAS Y DE LOS RECURSOS NATURALES, Y QUE SE RESUELVE ECONOMICAMENTE EN LA OBTENCIÓN DE FRUTOS VEGETALES O ANIMALES, DESTINABLES AL CONSUMO DIRECTO BIEN TALES CUALES O BIEN PREVIA, UNA O MÚLTIPLES TRANSFORMACIONES" (2).

Para una mayor claridad de la teoría anteriormente expuesta, cabe explicar que el desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, se considera

-
- (1) Citado por De Los Mozos, José Luis. Teoría General de la propiedad. Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Editorial Juricentro, S.A. San José Costa Rica. 1983. P-28
- (2) La Noción de lo Agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión En Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. 1ra. Edición. San José Costa Rica. 1982. P-110.

que es el particular procedimiento empleado para obtener los productos agrícolas o sea, el proceso orgánico puesto en marcha por el trabajador agrario, llámasele así, o productor o empresario agrario o agricultor, para la obtención de bienes vegetales o animales. Precisamos lo anterior porque los mas connotados agraristas, entre los que figuran Gian Paolo Cigarini y Alfredo Massart, consideran que el elemento biológico introducido por la más reciente doctrina como fundamento de la noción de agrariedad, constituye un válido criterio intrínseco de calificación de la actividad agraria que viene a marcar la diferencia entre el género agrario y otros géneros. El criterio del desarrollo del ciclo biológico se estima entonces actualmente como el único válido para determinar la esencia de lo agrario, ya que en todas las situaciones típicamente agrarias, se da la presencia del ciclo biológico vegetal o animal.

Hoy que se ha adentrado en la esencia de lo agrario, debemos tener presente, que no son los medios (tierra, agua, etc.) en que se desarrolla la actividad agraria, los que dan la calificación de agrario, sino todo el proceso o procedimiento empleado para la obtención de frutos vegetales o animales.

Hoy que con los avances de la ciencia agronómica se desarrollan nuevas formas de cultivo (Invernadero, Sericultura, acuicultura, etc.) el fundo, la tierra, ya no es el único medio en el cual puede desarrollarse la actividad agraria y por lo mismo no puede ser el elemento calificante de lo agrario. Se ha puesto de relieve que el núcleo fundamental de la actividad agraria, viene constituido por el ciclo biológico del cultivo o crianza de seres vivos, sean vegetales o animales, utilizando las fuerzas o recursos naturales u otros medios.

Tanto mérito ha cobrado la citada teoría de la agrariedad, que en los países que tienen jurisdicción agraria, se ha utilizado para determinar la competencia de los tribunales agrarios, tal es el caso de Costa Rica, Venezuela, Colombia, etc.

3.2.- LA ACTIVIDAD AGRARIA

La actividad agraria, según lo que hemos venido exponiendo, es el común denominador de los institutos agrarios (Empresa Agraria, Trabajo Agrario, Propiedad Agraria, Posesión Agraria, Contratos Agrarios, etc.), de allí que, se entiende por Derecho Agrario, el complejo de normas que

disciplinan las relaciones que constituyen el ejercicio de la actividad agraria.

Debemos distinguir cuando se está en presencia de una actividad agraria esencial o principal y cuando se está en presencia de una actividad agraria por conexión o secundaria.

Lo anterior significa que existen dos clases de actividades agrarias:

A) Las productivas de bienes vegetales o animales, o sea aquellas que son esencialmente agrarias en las que se da el desarrollo del citado ciclo biológico y

B) Las actividades agrarias por conexión o secundarias, que no son agrarias en sí mismas sino que su naturaleza es mercantil o industrial, pero tal calidad de agrarios la adquieren por la vinculación o conexión que en determinado momento guardan con una actividad esencialmente agraria, o sea porque sean complementarias a la actividad agraria productiva, como ser las actividades de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrícolas, siempre que sean ejercidas por el propio productor agrario, llámasele así o empresario agrario o trabajador agrario, etc. con el propósito de lograr el máximo aprovechamiento de los productos agrícolas (1).

(1) Para todo lo expuesto en la Determinación de lo Agrario y la Actividad Agraria, se Tomó en cuenta y puede verse para una mayor ampliación: Javier Sagastume, María Carmelina. "Nociones de Derecho Agrario". Apuntes de clase, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1990. P. 1-20. Carrozza, Antonio. Obcit. P.99-115. Luna Serrano, Agustín. La Formación Dogmática del Derecho Agrario en temas de Derecho Agrario. Obcit. P. 69-81 Zeledón y Zeledón, Ricardo y Carrozza, Antonio. Teoría General e Institutos de Derecho Agrario. Sistema de Estudios de Posgrado en Derecho Agrario. Edición provisional. San José Costa Rica. 1989. P. 16 y 55. Cigarini, Gian Paolo. Agrariedad e Territorio en Rivista di Diritto Agrario. Año 56, fascículo 4, Oct-dic. 1977. P. 688, traducción de María Carmelina Javier Sagastume. Contributo alla determinazione del concetto giuridico di "Agricoltura". Curso Internacional de Derecho Agrario comparado, posgrado en Derecho Agrario Universidad de Costa Rica. 1989. P. 339-343.

4.- IMPORTANCIA DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA

La Actividad agraria ha sido sin duda, la primera actividad económica del hombre, por lo que es fácil concluir que las primeras relaciones jurídicas han debido tener por objeto regular la misma y el trabajo agrario. Así lo testimonian los Códigos más antiguos de que se ha tenido memoria. La actividad agraria ha tenido en todos los tiempos y lugares una gran importancia, pero no obstante ello, y aunque resulte paradójico, también en todo tiempo y lugar el trabajo agrario no ha gozado de protección, ya sea que se realice en forma autónoma como subordinada.

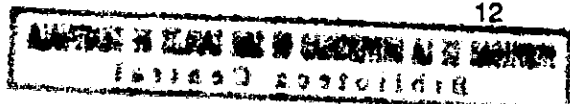
El descubrimiento de América no contribuyó precisamente a establecer condiciones sociales y económicas aceptables para los trabajadores agrarios, pues España representaba ideas medioevales y la economía se apoyaba sobre la base del trabajo agrario, ya que la explotación de la riqueza que ofrecían las tierras descubiertas exigían mano de obra aborígen en gran escala, la cual fué sometida a graves vejaciones e imperdonables violaciones de derechos inherentes a su condición humana.

Es por medio del trabajo agrario que la actividad agraria logra sus fines productivos, de esa cuenta, se considera en la actualidad como un instituto objeto de estudio del Derecho Agrario en la procura de que se vayan constituyendo fórmulas idóneas para el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los sujetos que realizan la actividad agraria.

En nuestro país, de acuerdo con "La Encuesta Nacional Socio-demográfica 1989, empleo total República" (1), la distribución de la fuerza de trabajo ocupada por rama de actividad económica, muestra que el sector primario "ACTIVIDAD AGRARIA" absorbe el 50.0 por ciento de la PEA (Población Económicamente Activa) ocupada; mientras que la industria manufacturera (incluyendo la construcción civil) ocupa solamente el 17.7 % y todas las demás ramas de la actividad constituyen el 32.4 % de los puestos de trabajo generados en la economía y dentro del sector terciario en la economía sobresalen servicios sociales y personales con 17.7 %.

La participación de las categorías ocupacionales en el empleo total

(1) Encuesta Nacional Socio-demográfica 1989. Empleo Total República. Volumen II. Instituto Nacional de Estadística. Guatemala, Junio 1990.



varían dependiendo de la rama de actividad, en la actividad agraria por ejemplo, la distribución del empleo entre las categorías de empleado y cuenta propia es relativamente equitativa. Esta situación evidencia la importancia del asalariado, en las actividades agroexportadoras de azúcar, café y banano.

De acuerdo con la citada encuesta a nivel de región en lo que respecta a las actividades agrarias, se puede establecer que solamente, el 13.1% se ubica en la región metropolitana, y en las regiones sur-occidental, Noroccidental y central, su participación supera el promedio nacional (49.5 por ciento) en tradicionalmente agrícolas.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia que el factor trabajo tiene como elemento fundamental para el desarrollo de la actividad agraria, y debe ser tenido en cuenta prioritariamente dentro del marco de toda política agraria estatal, ser de una justa legislación y de una protección especial en el plano práctico.

CAPITULO II

LAS PECULIARIDADES Y MODALIDADES DEL TRABAJO AGRARIO

1.- PECULIARIDADES DEL TRABAJO AGRARIO

El trabajo Agrario, tiene características especiales como bien se ha señalado por diversos autores.

No obstante que la actividad agraria es la generadora de las civilizaciones, el trabajador agrario ha sido siempre el menos favorecido por su propio trabajo y especialmente aquel que ha tenido que desempeñar un trabajo subordinado. Gaspar Bayon Chacón (1), reconoce que el trabajador agrario ha sido y es en general, a pesar de cuanto se ha evolucionado en la materia, un trabajador en peor situación que los de la industria o servicios. Su situación real y su protección jurídica son dispares de las de éstos en muchas ocasiones, y ello no es un fenómeno nuevo, sino una situación que persiste, porque la peculiaridad de la relación jurídico-laboral agraria constituye una constante histórica.

El trabajo Agrario indudablemente presenta características que lo diferencian rotundamente con otros tipos de trabajo. Resaltamos desde ya, que el trabajo agrario es ALEATORIO, y ésta característica influye profundamente en la producción agrícola determinando situaciones de prosperidad y de dificultad económica que repercuten en la contratación salarial (importe del salario y otros aspectos estrictamente no económicos, como el horario del trabajo, reducción de la fatiga física, mayor o menor seguridad social, etc.).

Bayon Chacón (2) señala que existen presupuestos específicos del trabajo agrario, unos que son inmutables y otros que no lo son. Los inmutables se refieren a situaciones o realidades de la naturaleza como zona húmeda o seca, tierra rica o pobre, etc. Tales circunstancias previas son en verdad susceptibles de ser alteradas en un cierto grado mediante aplicación de elementos técnicos desde la utilización de abonos químicos a la desviación

(1) La peculiaridad del Trabajo Agrario en la Problemática laboral de la Agricultura. Colegio Universitario de San Pablo, Madrid 1974. P-11-43-45.

(2) Obcit.P-12-13

del curso de un río, pero con ello se consigue un resultado corrector o parcial que no borra la diferencia entre una zona estéril o pedregosa y otra llana, de terreno naturalmente fértil y atravesada por numerosos cursos de agua. Tales "Presupuestos naturales" condicionan necesariamente la productividad y por tanto, la riqueza disponible para cuidar y mejorar los medios, para obtener unos beneficios remuneradores y para poder abonar unos salarios más altos que los de las otras zonas.

Frente a estos presupuestos naturales, se presentan otros de carácter económico y legal con cierto signo de permanencia que sólo se altera por hondas transformaciones en la estructura agraria capitalista y otros de estructura agraria socialista.

Por último existen otros presupuestos no inmutables, cuya permanencia se acusa menos que la del grupo anterior. De tal forma, dentro de una estructura agraria capitalista puede diferenciarse, por ejemplo, entre países sin crédito agrario o con crédito incipiente e insuficiente y países con crédito agrario organizado y generoso; o bien entre países o épocas con gran libertad en la fijación de salarios agrarios y aquellos otros con un régimen de fijación por el Estado o por la acción sindical de unos salarios mínimos obligatorios.

De esta forma, la relación jurídica laboral agraria viene predeterminada en cada país y momento por una serie de factores inmutables o casi inmutables unos, permanentes o casi permanentes otros y claramente contingentes los demás.

Existen causas típicas del Sector agrario que determinan el resultado bueno o malo de una cosecha, como es la intensidad y oportunidad de la lluvia, el efecto de una plaga o de una peste, etc. En tal sentido el elemento aléatorio es siempre mayor en lo agrario que en lo industrial o de servicios.

1.1.- LA CONSTANTE HISTORICA DE LA PECULIARIDAD DE LAS RELACIONES JURIDICO-LABORALES AGRARIAS.

A Través de los siglos, la relación entre el amo de la tierra y sus trabajadores ha sido notoriamente distinta de la existente entre el dueño de una industria y los suyos, y a su vez la organización de la Empresa Agraria

ha resultado rotundamente distinta de la organización de la empresa artesana primero y de la industrial después. En efecto el Trabajo Agrario, ha implicado una vinculación del hombre con los medios de producción Agraria, esencialmente con la tierra, así, el trabajador agrario ha quedado adscrito a la misma mediante un vínculo real, no puede abandonarla. Esto permite señalar como diferencia que frente a esta falta de libertad del trabajador agrario, el trabajador artesano, y el industrial son hombres libres, no trabajan normalmente en los medios rurales sino en urbanos, en oficios que no les prohíben el cambio de residencia, ni significan la adscripción a un señor determinado. Esta diferencia se consolida desde la Edad Media.

Otra diferencia que nace en la Edad Media y va incrementándose en la moderna, es la que respecta a la dificultad de agremiarse. El trabajo artesano e industrial se estructura en las zonas urbanas en forma de corporaciones, gremios o asociaciones a los que pertenecen tanto los empresarios como sus trabajadores, lo cual, en el trabajo agrario se dificulta por el aislamiento en que se realiza, a veces en situaciones de difícil acceso a los centros poblados.

Otra diferencia como lo expresa Bayon Chacón, "Avansando en el tiempo, de este cuadro de gruesas pinceladas, el advenimiento del maquinismo transforma totalmente la relación jurídico laboral en la industria y no la altera para nada en el sector agrario. En tal momento histórico el trabajador agrario es ya jurídicamente un hombre libre, pero económicamente continúa adscrito a la zona agraria de su nacimiento, a la tierra de su pueblo o aldea, a través de una contratación en la que domina la eventualidad sobre la estabilidad. Predomina el trabajador no fijo (no permanente), que en muchos casos ha de acudir para contratar una sola jornada (por ejemplo en la época de cosecha) con jornales que al computarse anualmente son absolutamente insuficientes. Frente a él, el trabajador industrial aunque sin garantía de estabilidad en el empleo, con salarios escasos y duras jornadas es, en general, un trabajador fijo o al menos mucho más permanente que el trabajador agrario" (1).

Aunque ambos trabajadores están sometidos a condiciones de trabajo muchas veces infrahumanas, es lo cierto que para el trabajador

(1) Obcit. P-16

industrial se presentan ciertas posibilidades de promoción, de lograr establecerse como un pequeño trabajador autónomo y obtener cierto grado de prosperidad que muy raras veces se ofrecen al trabajador agrario, para el cual, salvo el caso limitado de lograr la confianza del propietario de la tierra y constituirse en su encargado, el porvenir es continuar hasta la vejez trabajando tierra ajena.

El trabajador industrial de la ciudad toma conciencia de su poder mucho antes que el trabajador agrario y logra una organización sindical efectiva y protectora mucho antes que este último. De esa manera consigue unos salarios mínimos obligatorios superiores al trabajador agrario, así como también una reducción de jornada y, en definitiva, un poderio social con rotunda anticipación al trabajador agrario. Sus huelgas son más eficaces, porque aunque muchas veces se mezclan las situaciones políticas, la mayoría son de fondo típicamente laborales. En cambio la agitación social por parte del trabajador agrario, en el siglo XIX y en buena parte en el siglo XX, ha estado vinculada a pronunciamientos y a acontecimientos políticos y revisten con gran frecuencia características revoluciones que originan duras represiones.

Cuando el trabajador agrario reacciona, no lo hace por procedimientos laborales como en general los realiza el trabajador industrial, sino mediante ataques frontales a una estructura que considera injusta y que no sólo le afecta económica y socialmente, sino casi de una forma personal por tener tal carácter el vínculo de dependencia con el medio agrario.

Otra diferencia entre el trabajador agrario y el industrial u otro tipo de trabajador urbano es en cuanto, al grado de cultura. Culturalmente el trabajador agrario se presenta en una situación inferior, lo cual le impide lograr por sí mismo, como muchas veces se logra en los otros sectores, la mejora de condiciones en forma evolutiva.

Como consecuencia de lo anterior, por la menor presión social del trabajador agrario y por las propias dificultades derivadas de la menor potencialidad económica de muchas empresas agrarias, el trabajador agrario recibe del estado una protección más lenta y más escasa que el trabajador industrial. Esta desigualdad se manifiesta tanto en leyes como en servicios y se pone de relieve de forma especialísima en materia de Seguridad Social. Pero las desigualdades no son sólo jurídico-económicas sino también por la

calidad de las prestaciones y servicios. Toda situación patológica complicada del trabajador agrario, necesita en verdad su traslado a la ciudad para recibir a veces con inevitable retraso, tratamientos que no pueden darse sino en instalaciones sanitarias de cierta importancia. Lo anterior nos permite concluir que el trabajador agrario, siempre ha estado en una situación peor a la de los trabajadores de la industria o servicios, es decir, que la peculiaridad del trabajo agrario puesta de manifiesto en este apartado, constituye una constante histórica.

1.2.- EL TRABAJO AGRARIO Y EL TRABAJO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS EN RELACION CON LOS FENOMENOS ALEATORIOS.

A continuación señalamos algunas peculiaridades cuya presencia y realidad constituye la causa de una diversa normativa para los demás sectores de la producción. Aquí se trata entonces la peculiaridad que presenta frente a los demás, el trabajo agrario en relación con el fenómeno aleatorio de los resultados de la producción y colocación de los productos.

Todo proceso productivo cualquiera que sea el sector a que pertenezca, agrario o no, esta sometido a un cierto porcentaje de incertidumbre en dos aspectos perfectamente diferenciados: La cantidad y la calidad de los productos y facilidad o dificultad de su colocación en el mercado, con la natural repercusión de ella en el precio de tales productos.

1.2.1. FACTORES QUE CONDICIONAN EL RESULTADO DEL TRABAJO

Los principales factores que condicionan siempre el resultado del trabajo son:

A) La calidad de la tierra o de los medios en los cuales se produce, en un caso, o de las materias primas en la industria (por ejemplo la clase de madera empleada en un mueble).

B) La calidad de la maquinaria o de otros factores materiales de la producción, así una tierra con buena mecanización y bien fertilizada producirá más que otra no abonada y trabajada sólo con instrumentos de labranza primitivos, de la misma forma que la producción es mejor y de mayor calidad en una empresa de artes gráficas dotada de maquinaria moderna que una imprenta

que utiliza viejos linotipos.

C) La calidad profesional de los trabajadores, es evidente que influye en el resultado del trabajo, sea agrario o no. El trabajador agrario capacitado en técnicas de buena cultivación, serio y aplicado a su trabajo o el linotipista mejor preparado dan mejor resultado final que los trabajadores competentes de la tierra o de las artes gráficas.

D) La calidad profesional de los empresarios, también influye en el mejor resultado de las empresas agrarias o de otro tipo, cuando el empresario o persona en que éste delegue la dirección del trabajo tiene una alta competencia profesional ya que el grado de conocimientos técnicos determina una buena o mala organización.

E) La normalidad del trabajo. La continuidad o la normalidad del trabajo aplicado en la forma y con los índices de intensidad que cada momento requiere, ya sea en una empresa agraria o de otro tipo, repercuten en el resultado de la producción. Las huelgas, el trabajo a desgano, la agitación o la insatisfacción de los trabajadores repercuten siempre en todo tipo de actividad en los resultados finales. La interrupción o la anormalidad del trabajo puede conducir a consecuencias más graves en la actividad agraria que en el resto de actividades. Una huelga en el momento apto para la siembra puede implicar la inexistencia de cosechas, su pérdida total, mientras que una huelga en la construcción produce pérdidas, pero el edificio en construcción se puede seguir levantado cuando ésta cesa.

F) Las situaciones del mercado tanto para los productos agrícolas como para los industriales, una serie de circunstancias políticas, sociales, nacionales, internacionales, económicas, monetarias, de transportes, comerciales, etc; pueda significar una demanda extraordinaria de ciertos productos, una demanda normal, una baja de la misma o una contracción de mercados. Son contingencias a las que todo tipo de actividad están sometidos.

G) Los precios: Igual los productos agrícolas que los demás, pueden resultar afectados por una elevación o una contracción de precios.

H) Las existencias de productos, también pueden afectar igual a los productos agrícolas que a los demás y en tanto resultan insuficientes unas veces para la solicitud del mercado como producirse otras contracciones en la demanda, exceso de producción y necesidad de almacenamiento de

productos, de venta a precios menores o de destrucción o abandono de los mismos.

Todos estos factores y otros que serían factibles señalar pueden provocar en la producción agraria diversas situaciones de prosperidad o de dificultades económicas que repercuten en las cifras de salarios y en las demás condiciones laborales. Pero tales factores se presentan también en los demás sectores de la producción, son comunes a todos los sectores del trabajo e integran, por tanto el elemento aleatorio común o general de toda la producción.

Pero en el resultado de la actividad agraria aparece además otro factor aleatorio que no se acusa o que se acusa con menor intensidad en otras esferas laborales. Nos referimos a las circunstancias climatológicas que se presentan en cada ciclo de la producción y que influyen de una manera decisiva en el resultado de la misma. Así, mientras en igualdad de materias primas, capacidad laboral, maquinaria, estado social y de mercado, el resultado de un negocio textil resulta igual al de otro, el resultado de dos explotaciones agrarias en igualdad absoluta de condiciones puede ser totalmente distinta por cualquier accidente climatológico, por ejemplo una tormenta con una fuerte granizada.

“Es sabido que en la actividad agraria la naturaleza asume un papel principal y que condiciona fuertemente la producción y desde luego el trabajo dirigido a obtenerla, y sometiénola a riesgos particulares que no conoce la explotación industrial, y ello determina una regulación también especial, y la inaplicabilidad de normas e institutos propios del Derecho Laboral y en nuestra opinión explica también porque más allá del elemento de subordinación, caracterizante del contrato laboral, el trabajo agrario, su regulación, tiende cada vez mas a identificarse como un instituto propio de Derecho Agrario, que encuentra en él su ubicación natural que permite la consolidación de beneficios obtenidos hasta ahora en forma tan lenta y penosa, las diferencias que resultan entre uno y otro tipo de trabajo, hace ineludible a nuestro juicio que la ley que regule el contrato agrario deba constituir “una unidad normativa”, diferente del régimen laboral común y que responda a un concepto autónomo del Trabajo Agrario” (1).

(1) Brebbia, Fernando. Trabajo Agrícola y Derechos Humanos. Congreso Internacional de Derecho Agrario y Derechos Humanos. Obcit. P-144.

Los Agraristas, cuando señalan la diferencia rotunda entre la actividad agraria y la industrial, y por ende entre trabajo agrario y trabajo industrial convienen en afirmar que en materia agraria existe el llamado doble riesgo de la producción, es decir, que además del riesgo del mercado propio de cualquier empresa (agraria o industrial) existe el particularísimo riesgo relativo al ambiente en que la producción se desarrolla o sea, el riesgo del ciclo biológico en la producción.

Hay quienes sostienen debido al avance tecnológico operado en los últimos tiempos que determinados cultivos de plantas o crías de animales han dejado de ser agrarias para convertirse en actividades industriales. Así por ejemplo, se señala que los cultivos en invernaderos tendientes a cultivar productos hortícolas o florales con anticipación respecto a la maduración de los productos cultivados al aire libre, al ser sustraídos de la inclemencia de los factores ambientales y climáticos, así como también los cultivos hidropónicos, basados en el cultivo de plantas inmersas en un sustituto inerte del terreno, en locales cubiertos y con luz y temperatura regulables, ya no son agrarios porque el proceso productivo natural ha sido alterado por la industrialización; sin embargo estas actividades no obstante que han venido sufriendo profundas evoluciones tecnológicas y organizativas, siguen siendo agrarias porque aún cuando en ciertos aspectos los elementos de la naturaleza están dominados por el hombre y en cierto sentido forzados y acelerados, el proceso productivo no está desvinculado de las circunstancias del ambiente externo y de la incertidumbre de la previsión de la cantidad y calidad de los productos.

También los citados cultivos que podrían ser llamados artificiales para distinguirlos de los tradicionales, presentan aspectos de aquella debilidad constitucional, inherente a la precariedad del resultado útil de la producción que caracteriza a la agricultura. Incluso, la tecnología más avanzada resulta impotente frente al curso de la naturaleza, y sólo entre ciertos límites es capaz de desviarlo hacia objetivos preestablecidos. Quien organiza y guía el proceso productivo no puede prescindir de las características bioquímicas de los mecanismos genéticos de una materia dotada de vida propia; no puede anular los tiempos de espera y violar los ritmos de los acontecimientos naturales; no puede estar seguro de saber prevenir o reprimir los ataques de las enfermedades y de los parásitos que comprometan en cualquier momento el crecimiento y la vitalidad de los vegetales y animales. Todo lo cual aporta

elementos de fortuna suficientes, para demostrar la presencia de lo agrario, y por tanto a determinar situaciones perfecta o imperfectamente agrarias, merecedoras en todo caso de un trato distinto al de las situaciones mercantiles (1).

El trabajo agrario depende de factores imponderables que el trabajador no puede dominar, lo cual no ocurre en la actividad industrial. El trabajo agrario es cíclico, estacional, discontinuo y fuertemente condicionado por factores climáticos y ambientales, y continuamente amenazado por riesgos propios y específicos.

La influencia directa o indirecta de las fuerzas y de los recursos en la actividad productiva agraria ha sido expuesta por el maestro Antonio Carrozza al definirla como el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de esos factores, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos de una u otra clase destinados al consumo directo, bien tales cuales o bien previa una o múltiples transformaciones. Este es por tanto el criterio distintivo entre la actividad agraria y otras actividades económicas. En igual sentido Galloni (2), señala que en lo que en realidad califica la actividad agraria y por ende el trabajo agrario, y los hace distintos y por ello necesitados de una protección social y económica respecto de otros sectores productivos, es precisamente el condicionamiento impuesto por las necesidades del ciclo biológico.

Esta diferencia sustancial entre las distintas actividades económicas explica por lo tanto no sólo porqué razones decisivas el trabajo agrario debe de ser objeto de un tratamiento jurídico diferenciado del trabajo industrial o mercantil, ya que las soluciones deben diferir de un sector a otro, y porque en definitiva ese tratamiento especial debe provenir del Derecho Agrario, solo a través del cual puede apreciarse sus características propias para acordar soluciones económicas y sociales acordes con ello. De este modo la noción de lo agrario que permite, como ha señalado el maestro Carrozza, una primera identificación de los institutos que integran el Derecho Agrario, permite incluir entre ellos el contrato de trabajo agrario.

(1) Para una mayor ampliación véase Carrozza, Antonio. La Noción de lo Agrario, Fundamento y Extensión en temas de Derecho Agrario. Obcit. P-110-112.

(2) Citado por Brebbia, Fernando en Tratado Agrícola y Derechos Humanos. Obcit. P-145.

1.3- SITUACION AGRARIA ACTUAL

Es evidente que no existe un tipo único y homogéneo de actividad agraria o si prefiere llamársele agricultura, en el mundo. Las características de la actividad agraria varían considerablemente en función de los suelos, el clima, la población, el régimen de la propiedad de la tierra, el nivel de industrialización, etc. El empobrecimiento en el sector agrario, la complejidad y diversidad de las sociedades agrarias, el aislamiento del mundo agrario, etc, son dos actividades agrarias o si se quiere llamar dos agriculturas: La primera, a menudo mecanizada, se incarta en una economía de cambio y se caracteriza por el cultivo de grandes superficies, empleo de trabajadores asalariados y comercialización de la producción; la segunda, es tradicional, con métodos arcaicos en la cual tienen importancia las microexplotaciones que se dedican básicamente al cultivo de plantas comestibles destinadas al autoconsumo. Desde luego, las características de una y otra no son idénticas en los países industrializados y en los países en vías de desarrollo, pero ésta división tiene carácter prácticamente universal y ni siquiera los regímenes socialistas han logrado superarla, por lo anteriormente expuesto se señala que en la situación agraria actual existe un sector moderno y estructural (industrializado) y otro arcaico y tradicional, que practica una economía de subsistencia.

El mundo agrario se caracteriza por no estar totalmente integrado a la sociedad global. Si el trabajador es asalariado, escapa al vasto movimiento de concentración del mundo industrial. Si es trabajador independiente, aunque sea propietario total o parcialmente de sus medios de producción, se siente dependiente de cuantos garantizan su aprovisionamiento o comercializan su producción. Su integración económica se efectúa a costa de su independencia.

El sector agrario se presenta en todos los sistemas económicos como un sector dominado. El mundo agrario está aislado del poder, su aislamiento no sólo es en el plano físico o geográfico sino también cultural y de asistencia y seguridad social, de allí que dentro de él se registran mayores cifras de analfabetismo. También se encuentra en desventaja en lo que respecta a vivienda (dispersa) equipo sanitario y hospitalario, ello implica de que la seguridad social no ha sido organizada para ellos.

1.4. TRABAJO SUBORDINADO Y TRABAJO AUTONOMO

En la sociedad actual, el hombre, puede desarrollar libremente su actividad profesional en el campo económico o permitir que otro la dirija. Así se habla en la doctrina de trabajo autónomo y trabajo subordinado.

En el trabajo autónomo se hallan reunidas diversas modalidades de actividades. En el trabajo subordinado hablamos fundamentalmente de la actividad salarial.

El trabajo autónomo fúe el único que mereció en el pasado la atención del legislador.

Al trabajo subordinado se le denomina indistintamente trabajo asalariado y trabajo dependiente; y al trabajo autónomo se le denomina también indistintamente trabajo independiente, trabajo no dependiente y trabajo no asalariado.

1.4.1. EL TRABAJO AGRARIO SUBORDINADO O TRABAJO AGRARIO ASALARIADO Y SUS DISTINTAS MODALIDADES.

Se dice que el trabajo subordinado es aquel prestado bajo la dirección ajena, de obligado acatamiento por el trabajador en el ámbito laboral de la empresa y durante la ejecución de la actividad personal como lo expresa Cabanellas, el trabajo subordinado incluye el verdadero trabajo, objeto de contrato de igual nombre, el considerado fundamentalmente por el Derecho Laboral (1).

El trabajador agrario subordinado o asalariado es aquel que realiza la actividad agraria a favor de un patrono en virtud de un contrato o relación de trabajo, a cambio de un salario.

El trabajo agrario subordinado se caracteriza por presentar niveles salariales inferiores a los de otras actividades (industriales o de servicios), por una falta de estabilidad laboral y porque muchas veces el número de salarios anuales es totalmente insuficiente.

(1) Obcit. Tomo IV. P-267.

En efecto el nivel salarial de los trabajadores agrarios, no guarda relación con el de otros sectores, todo lo cual redundando en consecuencias negativas sobre la salud, educación, vivienda, recreación, etc.

Los ingresos de los trabajadores agrícolas asalariados como de los trabajadores agrícolas independientes son, considerados globalmente inferiores en todas partes al de los trabajadores de las demás actividades, lo cual se da tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo. Esta disparidad entre los ingresos agrícolas y no agrícolas es aún más patente en los países en vías de desarrollo, en los que los asalariados son poco numerosos y se encuentran sobre todo en las plantaciones y en las grandes explotaciones, mientras que la gran masa está constituida por trabajadores independientes.

En América latina los trabajadores asalariados de las grandes plantaciones tienen un modo de vida análogo al de los trabajadores de la industria y no tienen nada en común con los obreros permanentes de las pequeñas o medianas explotaciones, que se asemejan poco a su vez a los obreros o trabajadores temporales u ocasionales ocupados durante la siembra o la recolección. El grupo de los no asalariados es aún más heterogéneo.

Mientras que la condición del trabajador industrial es homogénea y se ordena alrededor del modelo comúnmente admitido del contrato de trabajo, la de los trabajadores agrarios no se somete a ninguna sistematización.

En la industria los asalariados constituyen la gran masa de los trabajadores; en la agricultura, por el contrario, el número de asalariados es mucho menor que el de los trabajadores independientes o autónomos, y este fenómeno se observa tanto en los países industrializados como en los que no lo son. La situación de los asalariados agrarios en la sociedad, es ambigua: ya no pertenecen por completo al campesinado como comúnmente se le denomina a los trabajadores agrarios independientes, pero, sin embargo, no se han integrado todavía en la clase obrera. Es necesario describir esta ambigüedad de su posición para comprender mejor este tema.

Los trabajadores agrarios asalariados se diferencian de los trabajadores no asalariados, independientes o autónomos, fundamentalmente

por su condición jurídica; en principio, trabajaban en virtud de un CONTRATO DE TRABAJO, ORAL O ESCRITO, EXPRESO O TACITO, según el cual aceptan trabajar a las ordenes de un empleador a cambio de una remuneración. En este sentido, su condición jurídica es la misma que la de los trabajadores de la industria. Están colocados en un estado de subordinación jurídica y económica frente al empleador. Pero es menester evitar toda simplificación; la definición del trabajador agrario asalariado es tan incierta que resulta difícil conocer su importancia exacta, y la condición de los asalariados es tan diversa que resulta difícil determinar sus características fundamentales.

1.4.1.1. IMPORTANCIA DEL TRABAJO AGRARIO ASALARIADO.

Al querer determinar la importancia del trabajo agrario asalariado, se tropieza con un doble obstáculo: no hay estadísticas para evaluar con precisión el número de trabajadores asalariados y las definiciones son tan diferentes que no se pueden establecer claramente los límites de la noción de asalariado.

Es indudable que la referencia al contrato de trabajo debería constituir el criterio normal para definir al asalariado, pero la diversidad de situaciones reales en que éste se encuentra en las regiones del mundo hace muy difícil calificarlo jurídicamente. En especial, no es fácil distinguir a los trabajadores agrarios asalariados de dos grupos de trabajadores agrarios que en muchos aspectos están muy cerca de ellos; los trabajadores familiares y ciertos arrendatarios sometidos excesivamente a la autoridad del propietario de la tierra.

Como los trabajadores agrarios asalariados, los trabajadores familiares trabajan bajo la autoridad del jefe de la explotación, y como ellos, son trabajadores dependientes. Pero el hecho de pertenecer al grupo familiar hace que estén más cerca del jefe de la explotación agraria, y las perspectivas de sucederlo en la dirección modifican su comportamiento: No están proletarizados en la misma medida. Esos trabajadores no reciben siempre una remuneración regular, por lo cual su situación es a veces más precaria que la de los trabajadores asalariados. En realidad, sus necesidades sociales son comparables a las de los asalariados de todas las explotaciones pequeñas y medianas, que son las más numerosas. Su condición es a

menudo más difícil en los países en vías de desarrollo donde sus ingresos personales son inferiores a los de los asalariados. Así, aún cuando no exista un contrato de trabajo, los trabajadores familiares sufren de la misma subordinación económica y jurídica que los asalariados.

Igualmente algunos contratos agrarios colocan al arrendatario en una situación similar a la del asalariado. Así sucede, por ejemplo, cuando en el régimen de aparcería el propietario suministra el capital de explotación y el capital fijo y toma las decisiones relativas a la administración de la explotación agraria, mientras que el aparcerero y su familia aportan solamente su fuerza de trabajo; éste sistema todavía subsiste en nuestro medio y en otros países. En América Latina, los contratos de arrendamiento a cambio de trabajo son muy comunes y con arreglo a estos contratos, el arrendatario, y a veces los miembros de su familia deben trabajar para el propietario de la tierra durante varios días por semana a cambio de su derecho a cultivar la tierra alquilada. Es fácil imaginarse los abusos a que puede prestarse tal sistema, se observa también que esos arrendatarios, al igual que los asalariados, se encuentran jurídica y económicamente, subordinados al propietario. Desde el punto de vista Psicológico, aunque quizá no desde el jurídico, se les debe considerar como trabajadores asalariados.

En toda tentativa de determinar la importancia del trabajo agrario asalariado, se debe de tomar en cuenta esta incertidumbre y es necesario interpretar con prudencia los datos disponibles.

En los países industriales, donde el sector agrario da ocupación a una proporción mucho más modesta de mano de obra, las estadísticas disponibles no distinguen entre los trabajadores agrarios asalariados auténticos y los trabajadores familiares.

La importancia del número de trabajadores agrarios asalariados está vinculada a dos elementos su número es tanto mayor cuanto menos elevado es el nivel de industrialización y cuanto mas desequilibradas son las estructuras de la propiedad agraria. Esto nos permite considerar que en los países en vías de desarrollo existe un número importante de trabajadores agrarios asalariados. En su mayor parte la mano de obra agraria asalariada trabaja en las plantaciones y en las grandes explotaciones agrarias.

Los trabajadores agrarios asalariados constituyen un grupo importante pero debemos tener presente que solo constituyen una parte de la mano de obra agraria y que existe una gran cantidad de trabajadores agrarios no asalariados.

1.4.1.2. CONDICION DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS ASALARIADOS.

La complejidad y diversidad que caracterizan al sector agrario son también rasgos distintivos de la situación de los trabajadores agrarios asalariados.

Este grupo ni siquiera jurídicamente es homogéneo, ya que el contrato de trabajo no basta para definirle. Su situación se caracteriza fundamentalmente por su subordinación jurídica y económica a un empleador o a un propietario. Se trata por lo tanto, de trabajadores dependientes, pero hay muchos rasgos que diferencian a los trabajadores agrarios asalariados de los trabajadores de la industria.

Así por ejemplo, la proporción de mujeres en la mano de obra agraria asalariada es pequeña, en Europa; en cambio su número es mucho mayor en los trabajadores no permanentes y los ocasionales en América Latina, siendo más numerosas en las pequeñas plantaciones ya que en las grandes trabajan sobre todo en ciertas épocas, especialmente durante la cosecha.

El nivel de calificación de los trabajadores agrarios asalariados no se aprecia de igual manera que en la industria. En general los trabajadores agrarios asalariados no han pasado por un período de aprendizaje y han adquirido sus conocimientos en el ejercicio cotidiano de su oficio. Sólo en las grandes explotaciones existe personal técnico

Durante mucho tiempo los trabajadores agrarios asalariados permanentes desempeñaban diversas actividades, es decir, están en condiciones de efectuar toda una serie de trabajos según las distintas estaciones, pero el progreso de la mecanización está comenzando a establecer diferencias cualitativas entre los trabajadores, hay ya trabajadores calificados, por ejemplo, que pueden manejar ciertas máquinas.

La situación del trabajador agrario asalariado difiere también en otros aspectos de la situación de los trabajadores de la industria. La diferencia entre las clases sociales es menos tajante. El concepto de clase salarial es mucho menos precisa y la conciencia de clase menos clara entre los trabajadores agrarios asalariados que entre los trabajadores de la industria situación que se traduce, quizá en un escaso desarrollo del sindicalismo obrero agrario. Este fenómeno se explica entre otras cosas, por las causas siguientes: El aislamiento de los trabajadores agrarios asalariados como consecuencia de que, en general, las empresas agrícolas son de pequeñas dimensiones, el éxodo rural o el acceso a la condición de trabajador independiente que privan al grupo de asalariados agrarios de sus elementos más dinámicos, la supervivencia de cierto paternalismo patronal, y las dificultades que el militante sindical pueda encontrar en una sociedad agraria. Este escaso desarrollo del sindicalismo agrario también existe en los países industriales. El aislamiento de las empresas y el bajo nivel cultural de los asalariados han impedido el desarrollo de sindicatos poderosos en las plantaciones, salvo, quizá, en las más grandes, donde el elevado número de trabajadores favorece la aparición de un espíritu sindicalista. Esta situación hace que los trabajadores agrarios no estén en condiciones de utilizar sus organizaciones para hacer que sus empleadores adopten medidas de protección en su favor.

Las exigencias técnicas del trabajo agrario y las costumbres del medio en que se desarrolla, condicionan también el trabajo de los asalariados agrarios. Entre ellas, el ritmo estacional de las labores, largas jornadas de trabajo en algunas ocasiones, sujeción a las exigencias de la vida animal o vegetal, remuneración pagada parcialmente en especie, etc.

Durante mucho tiempo se sostuvo que los accidentes graves del trabajo eran raros en la actividad agraria, pues la mecanización era limitada, sin embargo, hoy se puede afirmar que el trabajo agrario es tan peligroso como muchos otros trabajos industriales, por ejemplo, en Estados Unidos, la agricultura ocupa el tercer lugar entre las actividades peligrosas, después de la Minería y de la Construcción, en razón del número de accidentes mortales que se producen en este sector. No se podrá proteger eficazmente a los trabajadores agrarios asalariados contra los riesgos sociales utilizando únicamente las técnicas de la seguridad social aplicada a los trabajadores de la industria. En el caso de ciertos riesgos, será necesario tener en cuenta a

la vez sus condiciones de empleo y, para la mayoría de ellos sus condiciones de remuneración.

1.4.1.3. MODALIDADES DEL TRABAJO AGRARIO ASALARIADO O SUBORDINADO

En el trabajo agrario asalariado o subordinado, existen dos categorías de trabajadores: PERMANENTES Y TEMPORALES.

Los trabajadores asalariados permanentes, son aquellos que tienen un puesto de trabajo agrario estable, que están en relación de dependencia en una empresa agraria, percibiendo por ello un salario. Mientras que los trabajadores asalariados temporales, son aquellos que realizan un trabajo agrario por cortos períodos mayormente en la temporada de cosecha en una o varias empresas agrarias. La forma de funcionamiento de los mercados de trabajo agrario implica que sólo una reducida proporción de la fuerza de trabajo tienen una ocupación por lo cual percibe un ingreso estable.

En condiciones de exceso de ofertas de fuerza de trabajo, el salario de los trabajadores agrarios no calificados, que en el sector agrario son la mayoría, tiende a igualarse al nivel de ingreso de subsistencia del minifundista tradicional, que es en última instancia la proveeduría de la mano de obra de las fincas empresariales.

En el caso de Guatemala, la información proveniente de la encuesta de ingresos y gastos realizada en 1987, muestra una gran similitud entre los trabajadores asalariados y los trabajadores por "cuenta propia", o autónomos, tanto en el nivel absoluto como en la distribución del ingreso por activo. En los tramos de ingreso mas bajos, la proporción de trabajadores por cuenta propia es mayor que la de los asalariados.

Con la expansión de los cultivos de exportación y los cambios tecnológicos, se ha generado una demanda de fuerza de trabajo que se caracteriza por una disminución de los trabajadores permanentes y un crecimiento acelerado de los trabajadores temporales.

Tal como lo expresa Guillermo Paz C. (1), en Guatemala, "El proceso

(1) Guatemala Política Agraria. Una propuesta para la Coyuntura 1986. Cuademo de Ciencias Sociales No.3. Secretaria General Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), San José Costa Rica. Febrero 1987. P - 20.

expansivo del Sector Agropecuario, no sólo fué en el sentido de abarcar mayor extensión de la mejor tierra, sino también en la incorporación de procesos tecnológicos, en fases de ciclo agrícola de los productos de exportación y en la ganadería extensiva; ambas cosas tuvieron como consecuencia una disminución de trabajadores permanentes y una mayor utilización de trabajadores temporales”.

Para darnos una idea del proceso de expulsión sufrido por los trabajadores permanentes, se encuentra el hecho de que en 1950, en el subsector del café habían 80,385 y para 1960, 74,474, aún cuando la producción había variado positivamente en un 100 %, en el período se produjo una tendencia a disminuir unos 600 trabajadores permanentes por año (1).

En cuanto a los trabajadores temporales, el comportamiento fué al contrario en la misma rama de producción, aumentaron de 99.046 a 151,886 trabajadores (65 %). En el algodón el desbalance es abismal porque en época de cosecha sólo un 4% de trabajadores son permanentes, es decir, a unos 11.500 trabajadores les da empleo permanente el segundo producto de exportación; son alrededor de 150,000 los ocasionales; en la caña de azúcar hay alrededor de 100,000 permanentes y unos 25,000 temporales. La variación estacional en el empleo trae como consecuencia la subutilización de mano de obra rural.

Se emplea un 30% de la población económicamente activa rural, o sea, un aproximado de 300,000 hombre/año (2).

La indigencia del trabajador agrario autónomo, denominado comunmente campesino, y del obrero agrícola que técnicamente debe denominarse trabajador agrario asalariado o subordinado, tiene su raíz en el monopolio de la tierra y en la parcela del campesino. La inmensa mayoría de los trabajadores temporales proviene de las parcelas menores de una manzana, cuya producción les genera solamente un 15% del ingreso obtenido en el año, las otras ¾ partes proviene del salario devengado en los tres o cuatro meses de trabajo en las plantaciones (3), así la única salida

(1) Organización Internacional del Café. El Café en Guatemala Oic. 1979.

(2) Hintermeister, Alberto. Modernización de la Agricultura y Pobreza Rural en Guatemala. OIT. 1982.

(3) Paz C. Guillermo. Obcit. P-21.

histórica del trabajador agrario autónomo, ha sido el trabajo estacional asalariado en las grandes fincas con productos para la exportación. Pero éste mercado de trabajo estacional opera sobre la base de excedente en la oferta de trabajo no calificado, circunstancia que mantiene constantemente los salarios deprimidos.

El monopolio de la tierra, implica en el ciclo agrícola, mantener un excedente de mano de obra, sin el cual sería imposible la expansión de productos de exportación. La ganadería y la acumulación de capital en la actual empresa agraria, esta directamente ligada a los costos de producción, donde el salario y la masa salarial pagada es determinante en el margen de ganancia deseado. De este mismo se desprende que el mantenimiento del minifundio es necesario dentro del modelo de desarrollo implantado, porque a la actual empresa agraria le es imposible crear los puestos necesarios para absorber una gran masa de campesinado prácticamente proletarizado.

El trabajo temporal por lo general presenta las siguientes características: a) Se trata de un trabajo realizado durante un número de jornadas inferior mínimo considerado como normal en el país, la región o en el cultivo de que se trate. Desde este punto de vista puede asimilarse al subempleo; sin embargo, no implica necesariamente desempleo parcial o subempleo, puesto que los trabajadores pueden realizar a lo largo del año y sucesivamente varias tareas; o contratar sucesivamente con varios empleadores, y, además de emplearse como trabajadores temporales, pueden ocuparse del cuidado y cultivo de su parcela y dedicarse a otras tareas también temporales; b) Se trata de un trabajo precario respecto a la estabilidad en el empleo y a los derechos sociales correspondientes, aún cuando la tarea puede volver a ser realizada por el trabajador en la misma unidad de producción durante varios años consecutivos; c) Desde el punto de vista jurídico confronta ambigüedad y no siempre se le conoce su carácter. Así por ejemplo muchas veces no se le conoce su carácter de trabajo asalariado bajo relación de dependencia respecto del empresario agrario, considerándose como trabajador por cuenta propia; o como subcontratista que presta servicios a terceros, como cuando sucede frecuentemente, es contratado por un intermediario; d) En la gran mayoría de los casos se trata de un trabajo remunerado en dinero; sin embargo, dicha retribución puede ser completada con derechos al uso de vivienda o de otras instalaciones durante el período que dure el contrato, con frecuencia el sistema de

remuneración no se basa en el tiempo de trabajo efectuado sino en el rendimiento, especificándose la tarea que debe ser realizada en plazos determinados, así como el equivalente monetario que se pagará por la "pieza". Se trata de una remuneración a destajo; e) Contrariamente a lo que podría pensarse, el trabajo temporal asalariado, no es exclusivo de las grandes empresas, aunque sea en éstas en donde predomina. En mayor o menor medida, se recurre a este tipo de trabajo en todo tipo de empresa agraria, así como en las unidades campesinas en transición hacia las formas empresariales; f) Con frecuencia los trabajadores temporales son migrantes provenientes de otras regiones del país e incluso del extranjero (Países limítrofes) (1).

1.4.1.4. EL TRABAJO EN LAS PLANTACIONES.

Dentro de las labores que se desarrollan en el ámbito agrario, destacan las realizadas en las plantaciones, con características propias, por las regiones en que se explotan, por el destino de la producción, por la temporaneidad de las tareas en algunas siembras, por su alejamiento de los núcleos urbanos, por el nivel del personal contratado, por su incidencia en la vida económica nacional y por la dependencia de los precios de los mercados internacionales.

A los fines de la regulación laboral, se consideran "PLANTACIONES", aquellas empresas agrarias que ocupan con regularidad a trabajadores asalariados y que se dedican principalmente a cultivos o producciones para fines comerciales de café, té, caña de azúcar, caucho, plátano, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, frutas cítricas, palma de aceite, quina, piña y eventualmente arroz y otros que crean condiciones de trabajo similares a los de los precedentemente mencionados. (2)

Algunas características de trabajo en las plantaciones son las siguientes:

a) Las empresas agrarias se desarrollan en zonas tropicales o subtropicales.

- (1) Para todo lo expuesto y para una mayor ampliación, véase: Cambio y Polarización Ocupacional en Centroamérica. PREALC. O.I.T. 1986 P. 137-158-185. NEFFA, JULIO CESAR. El Trabajo Temporal en el Sector Agropecuario de América Latina. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza 1986. P. 5-35. Robert Savy. La Seguridad Social en el Agro. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1972. P. 7-18.
- (2) Esta definición está basada en el Convenio número 110, artículo 1o. de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.

b) Su producción esta destinada al comercio de exportación, por lo tanto no se trata de agricultura de subsistencia.

c) Las exportaciones gravitan decisivamente en el comercio internacional y en las economías locales de los países que explotan éstos productos, y consecuentemente, su estancamiento o progreso dependen de los valores que le asigne el mercado mundial.

d) Esta situación tan vulnerable, puesto que se subordina a las oscilaciones de los precios que muchas veces imponen los países importadores, incide en el nivel de vida de sus trabajadores.

e) En las empresas no influyen el número mayor o menor del personal empleado, ni la extensión grande o reducida de las áreas cultivadas. Solamente se excluye a las empresas de tipo familiar y a los que no ocupan trabajadores asalariados. Comprende también a los procedimientos de transformación primaria del producto o productos de las plantaciones (1).

En las plantaciones, los trabajadores se desenvuelven en precarias condiciones de retribución, sanidad, educación, vivienda, alimentación, seguridad social, etc. Aunque éste nivel, tiende a ser un poco mejor en las grandes plantaciones que tienen una estructura que se asemeja a las industriales (por ejemplo en donde se transforma parcial o totalmente los productos, como sucede en la caña de azúcar).

En muy pocos casos, se regula de manera especial el trabajo de las plantaciones, ya que en la mayoría, la legislación que se les aplica es la contenida en los pocos artículos del Código de Trabajo, referentes al trabajo agrícola y ganadero.

Las retribuciones de los trabajadores de las plantaciones se pagan por rendimiento (a destajo o por unidad, pieza o medida), o, en muy reducida escala por tiempo (hora, día, semana, mes). La tasa de salarios se aumenta, no sólo con premios al rendimiento, a la antigüedad y a la asistencia, sino también con prestaciones en especies (viviendas, alimentación, ropa, etc.), que en algunas explotaciones forman parte de su remuneración y otras se

(1) Para una ampliación véase : Herrera, Alfredo. Derecho Laboral Agrario. El trabajo en las Plantaciones. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1971. P. 13, 25.

concede gratuitamente. Ellas deben contemplar las necesidades del trabajador y su familia para asegurarles un nivel de vida conveniente.

En las plantaciones medianas y pequeñas, el alojamiento es malo. Aunque en las grandes se advierten deficiencias que, progresivamente se van mejorando.

En las plantaciones son muy comunes las enfermedades tropicales, como el paludismo (que en algunos países ya han erradicado). Se presentan también enfermedades producidas por infecciones intestinales, por la subalimentación o las dietas insuficientes.

La inspección en las plantaciones es un servicio público realmente difícil por el número de ellas, sus grandes extensiones, su aislamiento y lejanía de los centros urbanos, los precarios medios de transporte disponibles y los problemas de todo orden que se deben examinar.

Los bajos niveles de vida de los trabajadores de las plantaciones reflejan la situación general que puede observarse en los países en que se han organizado éstas explotaciones y en donde han proseguido sus actividades hasta el presente. Efectivamente, éstos países se encuentran en vías de desarrollo. Este fenómeno obedece a que la economía de los países de plantaciones -que con frecuencia es muy poco diversificado- se funda principalmente en uno, dos, tres o a veces cinco productos tropicales.

La falta de mecanización en las plantaciones obliga a los empleadores a recurrir al trabajo manual y a emplear gran número de trabajadores, generalmente poco calificados y que, por ésta razón, no pueden exigir una remuneración elevada. Son pocos los trabajadores permanentes. Abundan los trabajadores temporales o estacionales, que frecuentemente provienen de regiones distintas de las plantaciones.

La contratación directa de los trabajadores, han venido siendo un método que cada vez ha ido sustituyendo los sistemas de reclutamiento, en los últimos tiempos.

La protección prevista en las leyes es más amplia en el caso de los trabajadores permanentes que en el caso de los trabajadores temporales u ocasionales, quienes no disfrutan de las ventajas de la seguridad social, de

antigüedad, de las vacaciones o el permiso de maternidad para el caso de las trabajadoras.

La protección efectiva de los trabajadores de las plantaciones se hace aún mas difícil por el hecho de que muchos de ellos no formalizan con sus empleadores contratos de trabajo por escrito en los que se precisen sus derechos y obligaciones, así como los de los empleadores. (1)

1.4.2. EL TRABAJO AGRARIO AUTONOMO O TRABAJO AGRARIO INDEPENDIENTE

En términos generales, el trabajo autónomo, es aquel que no se presta subordinadamente a otra persona, aunque sea por su encargo y exista contrato que obligue a realizarlo en la forma determinada por quien recibe la prestación. (2)

El trabajador autónomo, él es su propio patrono, él fija su horario, él determina sus descansos, él sufre los riesgos de la labor, aunque pueda concertar su seguro al respecto.

A diferencia de lo que sucede en el sector industrial, la mayor parte de los trabajadores agrarios esta formada por trabajadores no asalariados, jefes de explotaciones independientes y trabajadores familiares. Por lo tanto la situación de éstos trabajadores agrarios, como la de los asalariados es ambigua. Salvo una pequeña minoría, no pertenecen aún a la clase de trabajadores independientes del comercio y de la industria, porque el oficio que desempeñan es al mismo tiempo un estado que los mantiene radicados en una sociedad rural específica. En su mayor parte son trabajadores manuales por su trabajo, por su género de vida y a menudo por el nivel de ingresos, se encuentran muy cerca a los de los trabajadores agrarios asalariados, pero los separa de ellos el hecho de ser responsables de la dirección de una empresa agraria y de obtener sus ingresos no de un salario pagado por un empleador, sino de los productos de su explotación. Se trata de un grupo bastante ambiguo.

-
- (1) Para una ampliación véase: O.I.T. Organización Internacional del Trabajo. Los trabajadores de las plantaciones. 1981.
- (2) En tal sentido, Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. T. IV. 8a. Edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1974. P-260.

Dentro de la categoría de trabajadores agrarios autónomos, se encuentran los arrendatarios, aparceros u otros productores agrarios (no propietarios) independientes.

La situación de los trabajadores familiares es similar a la de los asalariados, pero sus ingresos varían con arreglo a los resultados de la explotación, y en este aspecto se apartan de los asalariados. En la práctica y en virtud de la legislación, algunos arrendatarios se encuentran en un estado de subordinación que los acerca a la condición de asalariados, pero su remuneración depende fundamentalmente de la cosecha obtenida en la pequeña parcela, y desde este punto de vista están en la misma situación que un pequeño propietario. (1)

El grado de peculiaridad de las necesidades sociales de los trabajadores agrarios varían según los riesgos, el nivel de desarrollo económico del país, las estructuras agrarias, y sobre todo, según se trate de trabajadores asalariados o de trabajadores independientes, incluso esta distinción es más difícil de establecer en los países en vías de desarrollo que en los industrializados. El primer problema a resolver, es el de la distinción que hay que establecer entre los trabajadores asalariados y los que no lo son, por la vagüedad de la noción del asalariado en la actividad agraria.

No obstante lo anterior, cabe considerar como trabajadores independientes, asimilados a los asalariados titulares de un contrato de trabajo expreso o tácito, a todos los agricultores no propietarios que pagan el arriendo de la tierra, en su totalidad o en una proporción determinada, mediante jornadas de trabajo en beneficio del propietario o entregando a éste una parte de la cosecha. La situación de éstos trabajadores, permite, en efecto, al propietario intervenir en la dirección y explotación, ya que sus ingresos dependen directamente de la importación de dicha cosecha, esto es, no se les puede considerar como jefes de explotación libres y responsables. La asimilación de éstos trabajadores independientes a los trabajadores asalariados, en todas las ramas de seguridad social donde es posible, se justifica por su dependencia de hecho del propietario de la tierra. Esta solución de asimilar a los aparceros y arrendatarios a los trabajadores asalariados, es previsto en varias legislaciones latinoamericanas. (2)

(1) Al respecto, véase: Savy Robert. La Seguridad Social en el Agro. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1972. P. 158-159.

(2) Para una ampliación, véase: Savy Robert. Ob. Cit. P. 177 y siguientes.

Como ya se dijo, el trabajo agrario que se cumple fuera de relaciones resultantes de contratos de trabajo o típicamente asalariados, posee una gran importancia numérica, particularmente en los países en vías de desarrollo, en donde el sector primario -la actividad agraria- tiene mayor significación.

Sin embargo, por mucho tiempo la doctrina laboral se ha negado a reconocer que los arrendatarios, aparceros y otras categorías análogas, o algunos de entre ellos pudiesen reputarse sujetos del Derecho de Trabajo.

En la actualidad es mas nítida la tendencia a aceptar que la situación del aparcerero, arrendatario, etc; puede interesar al Derecho del Trabajo.

Las circunstancias que particularmente se tienen en cuenta, a esos efectos son los siguientes:

- a) "La imprecisión de los límites o de línea de demarcación entre las categorías de aparceros, o arrendatarios de pequeñas parcelas y las de los trabajadores asalariados.
- b) La posibilidad de que, bajo esas formas contractuales, se desenvuelvan relaciones laborales típicas.
- c) El conocimiento de que los aparceros y arrendatarios de pequeñas parcelas que las explotan personalmente, solos o con el auxilio principal de sus familiares, pueden poseer efectivamente condición proletaria o hallarse en una situación de dependencia social o económica equiparable a la de los asalariados.
- d) Derechamente, el reconocimiento de que en el seno de formas contractuales distintas del contrato de trabajo, puedan generarse relaciones laborales que, de todos modos, deben ser alcanzados, en todo o en parte, por el Derecho del trabajo." (1)

Es obvio que la negativa a admitir que el Derecho de Trabajo rija relaciones surgidas de la aparcería, el arrendamiento, etc., respondía a la creencia de que el criterio de la subordinación jurídica era unívoco e infalible y de que el asalariado típico era el único respecto del cual estaba justificado

(1) Barbagelata, Héctor. Derecho del Trabajo. P. 78 y 79.

un trato especial.

Pero desde luego cuando se examina el punto desde un ángulo puramente técnico jurídico, se están pasando por alto las muy grandes similitudes que existen entre las condiciones de vida y de trabajo de los arrendatarios, aparceros y pequeños agricultores en general, respecto de los asalariados, y en definitiva, se está dejando de lado el objetivo mismo del nuevo derecho, que es proteger el trabajo humano, sin que interese demasiado, cual es la envoltura contractual bajo la que se presta. (1)

O sea que, respecto al arrendatario, aparcerero, socio, etc; y aún del miembro de una cooperativa o de quien cultiva una parcela de la que es titular, la cuestión no puede estar en indagar si se trata de asalariados, sino una vez más, el camino del derecho del Trabajo debe dirigirse a determinar los casos en que, al margen de la forma contractual, se ha establecido una relación dotada de una cierta continuidad, en la que la prestación laboral del trabajo es lo principal y a estimar la medida en que a ella le será aplicable la legislación laboral.

Conforme a la recomendación número 149 de la O.I.T. sobre organizaciones de trabajadores rurales (agrarios), para que los arrendatarios aparceros u otras categorías análogas (incluso los pequeños propietarios), puedan ser englobados bajo la expresión de "trabajadores agrarios" y considerados a la par de los "asalariados", su principal fuente de ingresos debe ser la actividad agraria, trabajando la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y con tal que:

- a) No empleen una mano de obra permanente.
- b) No empleen una mano de obra numerosa con carácter estacional, o
- c) Hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

Todo lo cual tiene que ver con la existencia de una prestación personal de trabajo aplicado a la explotación del fundo agrario, la no utilización de mano de obra asalariada, excluida la que integra el grupo familiar inmediato, sin

(1) Barbagelata, Héctor. Ob.Cit. P. 79.

perjuicio de que eventualmente puede recurrirse a la ayuda de trabajadores retribuidos, ante circunstancias excepcionales. (1)

Hay quienes opinan, que para facilitar la clasificación, se deben agregar el caso de los "pequeños propietarios" o "minifundios", en función del tipo de cultivo o el destino de la explotación y tener presente como un factor de gran importancia, la indisponibilidad del trabajador del resultado total de la actividad, o sea por la obligación de servir una renta o cánon, o de entregar una parte de los frutos, sea por la dependencia económica, que pueda establecerse frente a los intermediarios. (2)

En suma, los contratos que adoptan las formas conocidas como de arrendamiento, aparcería u otras, pueden o no estar incorporados en la protección del Derecho laboral en sentido estricto y aún más al de la seguridad social, como ya ha ocurrido por expresa disposición legislativa en muchos países. Para que lo estén, deberán darse las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes y aun así, no toda la legislación laboral, dictada en función de la figura típica del contrato de trabajo los amparará necesariamente, en la realidad de la vida agraria, las situaciones son bastante complejas, dado que es muy frecuente que el contrato de arrendamiento, la aparcería, u otros, se concierten como una fórmula de remuneración complementaria de un contrato de trabajo típico.

La Recomendación número 132 de la O.I.T. de 1968, dirigida a lograr el mejoramiento de las condiciones de los arrendatarios, aparceros y categorías similares, llama la atención respecto a la importancia de aumentar las posibilidades de éstos trabajadores de participar en la gestión o de fomentar organizaciones representativas y, concretamente, se trata de impulsar modificaciones legislativas tendientes a garantizar que los cánones de arrendamiento respeten ciertas condiciones o a permitir su modificación bajo determinadas circunstancias, tanto como a prohibir las cláusulas de servicios personales, a imponer la limitación del derecho de los propietarios de la tierra a la resolución anticipada de los contratos, asegurar indemnizaciones justas por las mejoras o a pretender el mejoramiento de las viviendas de los arrendatarios o aparceros que residan en los fundos que explotan, etc.

(1) Para una ampliación, Barbagelata, Héctor. Ob.Cit. P. 80

(2) Barbagelata, Héctor. Ob.Cit. P. 81.

El Derecho Laboral Agrario, esta tendiendo insistentemente a impulsar su campo de acción, ateniéndose a las realidades y procurando la protección del trabajador allí donde se halle, especialmente de esta categoría de trabajadores dependientes pero no asalariados.

1.5. LA ORGANIZACION DEL TRABAJO AGRARIO Y LA EMPRESA AGRARIA

Antes toda la vida económica y jurídica giraba en torno a la propiedad, y el trabajo apenas tenía significación en la vida jurídica. Hoy todo ha cambiado, la organización de la empresa, preocupa más que el régimen de propiedad. El trabajo, se encuentra cada vez mas revalorizado a expensas del capital. Es claro que la propiedad, sólo materia, no fructifica más que por el trabajo del hombre.

La organización del trabajo, y la organización de capitales o de bienes (materiales o inmateriales), son elementos esenciales de la empresa.

La organización del trabajo, es esencial para establecer los diferentes tipos de empresas, así, si el trabajo está organizado al desarrollo de la actividad agraria, la empresa es agraria.

La noción de empresa procede del Derecho Mercantil, el que a su vez lo toma de la economía, y en el Derecho Agrario adquiere peculiares características (1).

Salas Marrero y Barahona Israel, en relación a la empresa agraria, dicen que "Es la organización económica y social que aglutina factores humanos (el jefe de la empresa y el personal) y factores materiales (el conjunto de bienes que integran la hacienda o explotación) para llevar a cabo una actividad dirigida a la producción de bienes agrarios". (2)

Alberto Ballarín Marcial, dice que la Empresa agraria "es la unidad de producción económica, constituido por el empresario, bien sea un sujeto individual o colectivo y sus colaboradores dependientes, así como la tierra

-
- (1) Al respecto, Salas Marrero, Oscar A. y Barahona Israel, Rodrigo. Derecho Agrario. San José, Costa Rica. Universidad de Costa Rica. 2a. Edición, 1980. P. 24
- (2) Ob.Cit. P. 24.

y los demás elementos organizados mediante los cuales se ejercita en nombre de aquél, una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta y las conexas de transformación y comercialización con o sin finalidad lucrativa” (1).

El dato más llamativo para sostener la distinción entre empresa agraria y empresa mercantil o de otro tipo, lo constituye la actividad agraria, la profesionalidad del sujeto que desarrolla la actividad agraria (que se refiere al conocimiento y experiencias en el desarrollo de la actividad agraria) y en cuanto a la organización de los bienes al servicio de la actividad agraria, es decir, la especial configuración de la hacienda agraria.

En la actualidad se promueve la creación de empresas agrarias, no sólo bajo la forma contractual de la adjudicación de tierras en patrimonio familiar (2), sino a través de otras formas contractuales protegiendo al empresario agrario, arrendatario, aparcerero, etc.

Los elementos o perfiles de la empresa agraria son:

- a) El subjetivo: constituido por el empresario agrario;
- b) El funcional: constituido por el desarrollo de la actividad agraria y,
- c) El objetivo: Constituido por la hacienda o explotación.

El empresario agrario, es la persona física o jurídica, privada o pública, que ejercita en su propio nombre la actividad agraria organizada para la producción, y en quien debe concurrir la profesionalidad, es decir, el conocimiento o experiencia en el desarrollo de la actividad agraria, que debe ejercerse en forma habitual (aunque no exclusivo) y sistemática, con eficiencia, aunque no necesariamente lucrativa ni destinada al mercado (puede ser para el autoconsumo).

(1) Derecho Agrario. Editorial Revista de Derecho Privado, 2a. edición. Madrid,, 1979. P. 461.
(2) Como el contenido en el artículo 73 de la ley de Transformación Agraria que dice: El Patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado. En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma.

En cuanto al perfil funcional, que se refiere al desarrollo de la actividad agraria, debe ser calificado como tal de acuerdo al criterio de la agrariedad (que ya se expuso en este trabajo) que contempla la actividad agraria principal de producción y las actividades agrarias secundarias o conexas, que son de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrícolas.

Y, por último, el perfil o elemento objetivo que es la hacienda es el conjunto organizado de bienes de la más variada naturaleza (materiales o inmateriales) que el empresario utiliza como instrumento para realizar la actividad agraria.

El patrimonio especial resultante de un complejo de relaciones jurídicas heterogéneas (reales, obligacionales, activas, pasivas) y los objetos heterogéneos (bienes muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, servicios, etc.), dirigido al cultivo de vegetales y crianza de animales, constituye la hacienda.

En la Empresa agraria se configuran tres tipos fundamentales de relaciones de trabajo:

- Familiar
- Asociado
- Subordinado

La empresa familiar agraria, la pequeña empresa agraria, también conocida como empresa del cultivador directo personal, es aquella en la cual, predomina el trabajo familiar sobre el capital, es decir, que el pequeño empresario agrario realiza la actividad agraria de manera directa y personal y generalmente con su familia (dentro de los grados de ley) que con él conviven bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados mas que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo.

Si bien la situación ideal es que el pequeño empresario agrario tenga el pleno derecho de propiedad sobre los medios de producción, también se consideran como pequeño empresario a quien trabaje y desarrolle la actividad agraria sin ser propietario, tal es el caso, de los arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.

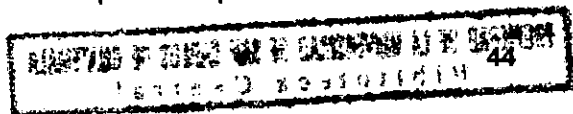
El segundo tipo fundamental de empresa agraria, está constituida por la empresa capitalista, en la que adquiere relieve el trabajo subordinado, asalariado, aquí hay una base de propiedad más amplia, una mayor organización y la empresa asociativa agraria, es aquella que nace de un contrato de estructura asociativa, en la cual el vínculo de cooperación es mas intenso. Generalmente es conocida como empresa colectiva y definida como aquella "En la que hay varios empresarios titulares que pueden o no adoptar la forma de sociedad, los cuales participan en el desarrollo de la actividad agraria con ciertas cuotas o porcentajes".

Es necesario tener claro que no es el capital el que califica el tipo de empresa de que se trate, sino que es el trabajo y las modalidades en que se presta y se retribuye el mismo. Así, si la prestación del trabajo nace de una relación de convivencia familiar, estamos frente a una empresa familiar; si la prestación del trabajo nace de un contrato de trabajo subordinado, se está frente a la empresa capitalista; y, si nace de un contrato asociativo (sociedad, cooperativa, etc), se está ante una empresa asociativa.

1.6. EL TRABAJO AGRARIO EN LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

Para analizar el problema del trabajo agrario -en las cooperativas agrarias-, resulta inevitable referirse, aunque sea brevemente, al fenómeno que está íntegramente relacionado con él: La relación hombre-tierra. El hombre hace fructificar la tierra mediante su esfuerzo disciplinado e inteligente. En compensación, la naturaleza recompensa su esfuerzo con los frutos que permiten sembrar nuevamente y a su vez obtener un excedente económico.

No obstante ello, la organización social interpuso un intermediario, el propietario de la tierra, quien según fuese el sistema feudal o capitalista, se apropiaba o apropia de una parte de ese excedente económico y en algunos casos además convierte al trabajador en un dependiente, en un ser alienado de su trabajo, su producto y su gestión. Esto último, se produce mediante el contrato de trabajo dependiente en el cual el patrón -titular de la empresa agrícola-, por tal condición, es quién se apropia del excedente económico y tiene la dirección de la empresa. El trabajador contratado resulta así enajenado de su destino como productor. Debe producir para obtener un salario, y el producto ni es de él ni tiene intervención en la dirección general de su proceso productivo. Los sistemas de cogestión y coparticipación,



ensayados hasta el momento, no resuelven éste problema de fondo pues sólo constituyen un paliativo, ya que conceden una parte siempre minoritaria en la aprobación del excedente económico y en la gestión.

La relación natural: hombre-tierra, es así modificada artificialmente por una racionalidad jurídica basada en la propiedad y en la titularidad de la empresa, el medio para lograrlo es el contrato.

Hoy, el contrato es el principal generador de las obligaciones. El contrato, la propiedad privada, la libertad de comercio e industria fueron los tres pilares fundamentales para la construcción del nuevo orden. De los tres, el contrato basado en la libertrud de las partes, el principio de la autonomía de la voluntad y la ingenua creencia de que las partes son iguales, tienen idénticas capacidades y fuerza de negociación, permitió el desarrollo de la revolución burguesa triunfante y luego del capitalismo. Es así como nacen y se desarrollan instrumentos de garantía para el más debil en la relación contractual.

1.6.1. LA COOPERATIVA AGRARIA: FINALIDAD Y MODALIDADES

La cooperativa agraria representa una de las formas más generalizadas en el mundo moderno para que el trabajador Agrario pueda obtener más provecho de su trabajo.

Encontramos un sólido cooperativismo agrario en países capitalistas como Estados Unidos de América, Alemania Federal o Brasil, así como en todos los países socialistas donde además cuenta con un apoyo estatal especial.

El desarrollo explosivo del Japón no había sido posible sin las cooperativas agrarias ni Argentina habría sido en su momento el granero del mundo sin el mismo fenómeno. Incluso modernos sistemas socialistas como el cubano.

Cooperativas agrarias de todos los sistemas económicos se encuentran voluntariamente asociadas en la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL -ACI-.

Ello deviene del hecho de que la cooperativa concilia los ideales del

siglo actual: La libertad y la justicia distributiva. Busca la liberación del hombre a través de su trabajo. Justifica la aprobación del excedente económico por los productores y la realización del hombre como ser libre e independiente. Elimina así en gran medida los problemas principales de nuestra época al suprimir al intermediario patrón y convertir al trabajador asociadamente en dueño de su propia actividad, en productor libre.

El problema no es sólo la propiedad, el problema fundamental reside en ser el titular de la actividad productiva.

En cuanto a las modalidades de cooperativas agrarias son fundamentalmente las de trabajadores y las de usuarios, también se denomina a esta dos formas como cooperativas de trabajo asociado y de servicios. En las cooperativas de trabajadores el objeto es trabajar en común, en las de servicios, el objeto es el obtener servicios en común pues la producción se hace individualmente. En el primer caso se cooperativiza el proceso productivo, en el segundo se cooperativiza sólo una parte del proceso empresarial antes y después de la actividad productiva (antes: compra en común de insumos y después: venta en común de la producción).

Se dice que en las cooperativas agrarias de trabajadores la propiedad es colectiva mientras que en las de usuarios la tierra pertenece a cada campesino. Esto es lo frecuente, más no es lo que las tipifica.

Lo importante, lo fundamental es observar la interrelación que existe entre la finalidad de la cooperativa agraria y su modalidad, a efecto de examinar después el fenómeno de carácter laboral; en la modalidad de trabajadores la finalidad es el trabajo asociado, la producción colectiva; en el segundo caso, en las cooperativas de usuarios, la finalidad no es otra que el uso de servicios en común. Las reglas fundamentales son: En las cooperativas de trabajadores, éstos deben ser a su vez socios; en las cooperativas de usuarios los trabajadores no necesitan ser socios pues éstos se han asociado no para trabajar en común sino para hacerlo por su propia cuenta. El fenómeno laboral en las cooperativas agrarias de trabajadores es idéntico al que existe en todas las cooperativas de esa naturaleza sean industriales o de servicios.

La relación laboral resulta consecuentemente distinta si se trata de

una cooperativa de servicios a si se trata de una cooperativa de trabajadores. En la primera se presentan los caracteres típicos del contrato de trabajo, hay un contrato escrito u oral en el cual se fijan las condiciones de trabajo: remuneración, horario, beneficios adicionales a los prescritos por la ley, tipo de ocupación, etc., se funda en la voluntad de las partes contratantes.

En las cooperativas de trabajadores no sucede lo mismo sino sólo en apariencia. El ingreso y retiro del centro de trabajo y los beneficios sociales o menores a los que determina la ley, se fijan estatutaria y reglamentariamente -y aquí lo más importante-, pudiendo ser en consecuencia variados por la voluntad general de la mayoría. No se sigue pues la lógica del contrato en donde todos deben estar conformes sino la corporativa-estatutaria donde predomina la voluntad de la mayoría.

De modo que lo que existe en la relación laboral de un socio trabajador con una cooperativa de trabajadores no es un "contrato de trabajo" típico sino una "asociación para trabajar" en común. Un contrato de sociedad para trabajar en común pero no un contrato de trabajo. Y por lo tanto, las reglas de interpretación jurídica son diferentes.

La relación laboral se rige por la legislación laboral común, mientras que la relación asociativa se rige por la legislación cooperativa. Esta posición señala la analogía que existe con las empresas mercantiles donde no interesa que el trabajador sea socio (hasta determinado límite) pues sus beneficios se basan en la legislación laboral mientras que su condición de socio y sus beneficios como tal se determinan según la legislación de sociedades.

Esta tesis es correcta sólo para las cooperativas de usuarios en los países en los que se aceptan que el trabajador sea socio, pero no es posible aplicarla a las cooperativas de trabajadores. Tratándose de una cooperativa de trabajadores la relación laboral será determinada por los estatutos y los reglamentos, pues el objeto mismo de la cooperativa es el trabajo asociado, esto lo constituye el objeto de la cooperativa, el contrato social es para trabajar en común. La cooperativa no es una sociedad de capitales para especular con el capital, sino una sociedad de personas para maximizar la renta del trabajo.

Hace mucho que se ha superado la tesis de que la sociedad de persona jurídica es un ente, Carlos Fernández Sessarego en la exposición de motivos del Libro de las personas, del cual él fué precisamente el autor, dice que "Expresar que la persona jurídica es distinta de sus miembros o personas naturales que realmente la integran, no significa la creación de un ente específico distinto diferente a tales personas o miembros.... "

La cooperativa de trabajadores rompe y supera la concepción del trabajo asalariado y dependiente, reemplazándolo por la concepción del trabajador autónomo asociado, donde no se dan las características tipificantes del primero: la dependencia, el esfuerzo con resultados para un tercero y la alienación de la dirección del trabajo, sino que más bien es reemplazado por el trabajo asociado mediante el cual no existe dependencia de un titular estado o capitalista; así el trabajador se asocia para ser dueño de su propio destino, dirigiendo colectivamente su empresa y apropiándose del excedente económico o asumiendo responsablemente las pérdidas. (1)

1.7. LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

De conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Estadísticas del trabajo, elaborada de acuerdo a los informes rendidos por el Departamento de Registro laboral de la Dirección General de Trabajo, en el período comprendido del 1 de diciembre de 1943 al 9 de junio de 1992 se encontraban inscritos 477 sindicatos, lo cual incluye federaciones y confederaciones en la actividad económica de la agricultura, lo cual ubica a ésta en el primer lugar, seguida por la industria manufacturera con 145 (2). Al respecto cabe mencionar que en los últimos tiempos sobre todo a partir de 1986, se ha venido observando un incremento notable en la inscripción de sindicatos de trabajadores agrícolas, pero en su gran mayoría, corresponde a trabajadores independientes.

De conformidad con el cuadro número 25 que se refiere a las tasas de sindicación en Guatemala, por sector, en la actividad económica de la agricultura, en base con el dato que se registra en la encuesta socio-

-
- (1) Para todo lo expuesto en este punto, véase Carlos Torres y Torres Lara. El Régimen Laboral en las Cooperativas de Trabajadores, Editorial: Serie Cooperativismo, Perú 1987. P. 3 a la 30
- (2) De conformidad con el cuadro No. 17 del boletín de estadística del trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social No. 3.

demográfica realizada por el INE en 1989, la población económicamente activa ocupada es 1.416,499, de éstos el número de sindicalistas inscritos es de 30,693 con un porcentaje de la PEA sindicalizada del 2.9% ocupando el octavo lugar entre las 10 actividades económicas registradas en el país. El mayor porcentaje de la PEA sindicalizada, es del 15.2% que corresponde a la actividad económica de electricidad, gas y agua que sólo tiene una población económicamente activa ocupada de 11,784. Lo anterior revela que si bien hay más sindicatos inscritos en la actividad económica de la agricultura, el porcentaje de sindicalización en relación a la población económicamente ocupada, es bajo en comparación con la mayor organización sindical que existe en el resto de actividades.

CAPITULO III

LA LEGISLACION DISCRIMINATORIA DEL TRABAJO AGRARIO EN GUATEMALA.

“Para salir al paso de cualquier extremismo y consolidar una auténtica paz, nada mejor que devolver su dignidad a quienes sufren la injusticia, el desprecio y la miseria...” (Juan Pablo II).

1.- GENERALIDADES

Previo al análisis de la normas legales que contienen un trato discriminatorio para los trabajadores agrarios en Guatemala, se considera necesario dejar plasmadas algunas consideraciones denunciadas en la carta pastoral colectiva del episcopado guatemalteco (1) que al referirse al trabajador agrario guatemalteco (2), hacen notar que para nadie es un secreto que éste se “encuentre en una situación de desesperante marginación, a la mayoría no llegan ninguno de los bienes y servicios que el Estado tiene la obligación de proporcionar a todos los guatemaltecos: ni escuela primaria, ni educación no formal, ni asistencia sanitaria ni seguridad social alguna, ni vivienda que llene las mínimas condiciones de higiene y dignidad”. Los trabajadores agrarios guatemaltecos “encuentran dificultades extremas para salir de su situación marginal por la falta de oportunidades, por su escasa preparación y por la estructura misma de la sociedad guatemalteca, que ésta organizada de espaldas a la inmensa mayoría de los guatemaltecos y en beneficio de una minoría” ver al trabajador agrario vestido con harapos, enfermo, sucio y menospreciado nos parece lo más natural. Hacemos “Folklore” y turismo de los ranchos humildes, inhóspitos e insalubres. No nos espanta ver a niños pequeños que van muy temprano al lado de los hombres, con su machete o azadón a cumplir una jornada de trabajo duro y mal pagado.... Esta actitud de los que no somos trabajadores agrarios frente a nuestros hermanos guatemaltecos no es sino una manifestación de la estructura social y económica de nuestra nación. No se cumple con el

(1) El clamor por la tierra en Revista de la Universidad de San Carlos de Guatemala., No. 4, diciembre 1988. Guatemala. P-26.

(2) Que ellos denominan campesino.

precepto constitucional que establece el principio de igualdad.

El ordenamiento jurídico guatemalteco contiene algunas normas que evidencian un trato discriminatorio de los trabajadores agrarios en relación con los trabajadores de las demás actividades económicas; de allí que el menor grado de desarrollo económico, social y cultural que sufren los trabajadores agrarios, se debe en buena medida, a la injusta legislación que parte desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

2.- ANALISIS Y COMENTARIO DE ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DEL TRABAJO AGRARIO.

2.1.- En relación al Principio de Libertad e Igualdad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4o. establece "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos".

La propia Constitución de la República de Guatemala como ley suprema, plasma la igualdad de todos los seres humanos en relación a dignidad y derechos y ésto debe entenderse en forma general o sea, en todos los aspectos de la vida de los guatemaltecos, ya sea político, económico, social, cultural, etc., por lo que en materia de trabajo también debe comprenderse esa igualdad sin discriminación alguna, pero a pesar de dicha regulación, veremos más adelante en el análisis de las normas que regulan el trabajo agrario, todo lo contrario, ya que al trabajador agrario se le disminuyen aún los derechos humanos sociales mínimos que se les otorgan a los trabajadores de las demás actividades económicas.

2.2- En relación a la traslación de trabajadores y su protección.

En relación a la traslación de trabajadores y su protección, el artículo 69 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

"Las actividades laborales que implique traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social

que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio”.

No es nada nuevo que los trabajadores agrarios desde mucho tiempo atrás, en su traslación hacia las plantaciones donde tienen que cumplir con su actividad agraria, son trasladados en condiciones inhumanas e instalados para su permanencia junto a miembros de su familia en lugares insalubres e inadecuados, al respecto la Carta Pastoral (1), señala que “No reaccionamos ante el vergonzoso espectáculo de millares de campesinos indígenas transportados a las fincas de la costa en camiones, sin seguridad ni las mas mínima comodidad”. Podría considerarse como letra muerta la disposición anteriormente citada, así como discriminatoria para los trabajadores agrarios, ya que en lo que respecta a los trabajadores de otras actividades económicas sí gozan de ciertas prerrogativas en lo que respecta a su traslación a los centros de trabajo cuando cuentan con servicio de transporte de personal y en general en materia de seguridad y previsión social, principalmente cuando son trabajadores organizados mediante sindicalización.

2.3.- En relación a los derechos sociales Mínimos de la legislación del trabajo.

En relación a los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, entre los cuales merecen comentario las literales d) que se refieren al pago del salario; g) que se refiere a la jornada de trabajo ordinaria e i) que se refiere a las vacaciones de los trabajadores.

2.3.1. En relación al pago del salario

En la literal d) del artículo 102 de la Consutitución Política de la República de Guatemala, se establece: la “obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento

(1) Rev. Cit. P-26

de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo". Si bien es cierto se regula que es voluntad del trabajador recibir el pago en productos alimenticios en el porcentaje que se indica, en la realidad da margen a manipulaciones por parte del patrono, a quien muchas veces no le interesa si el trabajador quiere o no quiere recibir de esa forma su pago, y así mismo quien supervisa si esos productos se suministran a un precio no mayor de su costo; además es discriminatorio porque sí es un derecho social mínimo, la obligación de pagar el salario en moneda de curso legal, se minimiza aún mas ese derecho cuando se establece como excepción que al trabajador agrario se le puede pagar en especie un porcentaje de su salario.

2.3.2. En relación a la duración de la jornada de trabajo

La literal g) del referido artículo establece que:

"La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las ordenes o a disposición del empleador".

Este es otro precepto constitucional discriminatorio, ya que claramente expresa que la ley determinará las situaciones de excepción en las que no

son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo y una de estas excepciones es la contenida en el artículo 116 del Código de Trabajo que se refiere a los trabajadores agrícolas y ganaderos donde labore un número de diez, cuya labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo. Esta excepción, no se extiende a las empresas agrícolas de quinientos o más trabajadores, situación que faculta al patrono a tener bajo sus ordenes a los trabajadores agrarios el tiempo que él desee sin reconocerle a éste una remuneración decorosa ni el pago de las jornadas extras por su esfuerzo tanto físico como mental, sabiendo que el trabajo agrario es uno de los más fatigosos.

2.3.3. En relación a las vacaciones

En la literal i) del artículo en mención de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece el "Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas despues de cada año de servicios continuos a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho a diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo." La literal transcrita, constituye otra evidencia del trato discriminatorio del trabajador agrario, porque si bien otorga quince días hábiles de vacaciones a los trabajadores en general, cabe preguntarse porque razón reduce a diez días hábiles el período de vacaciones para los trabajadores agrarios, en todo caso, debió fijar el mismo período para esta clase de trabajadores y de ser posible un período superior tomado en cuenta el desgaste de energías que el mismo representa, con esta disposición consideramos que no se cumple con el postulado constitucional de que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social contenido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Afortunadámante, la citada excepción que hace la Constitución Política de la República, en cuanto a la duración de período de vacaciones, ha sido superada por el artículo 6 del decreto 64-92 del Congreso de la República, que contiene las reformas del Código de Trabajo, cuando establece:

Artículo 6o. Se reforma el artículo 130, el cual queda así:

"Artículo 130. Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas despúes de cada año de trabajo continuo al

servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de 15 días hábiles.....”

En virtud de lo expuesto hoy se establece en forma igualitaria la duración del período de vacaciones a 15 días hábiles, lo cual no contradice la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ésta contiene derechos humanos sociales laborales mínimos, susceptibles de ser mejorados o superados por virtud de contratos individuales o colectivos de trabajo o por leyes ordinarias, a tenor de lo establecido en el artículo 106 de la misma Constitución.

2.4.- En relación a la tutelaridad de las leyes de trabajo.

En relación a la tutelaridad de las leyes de trabajo, el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

El artículo indicado, resalta la protección que merece el trabajo agrario en Guatemala, así como las peculiaridades del mismo y la condición de quienes lo efectúan, sin embargo resulta contradictorio con las literales d), g), e), i,) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya comentadas lo cual marca una incongruencia entre los preceptos constitucionales citados.

2.5.- En relación al derecho de huelga

En relación al derecho de huelga, el artículo 104 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que:

“Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro”.

En lo que respecta a los casos y situaciones que no serán permitidas la huelga y el paro, su regulación se desarrolla más concretamente en el artículo 243 literal a) del Código de Trabajo, cuando estipula entre los casos en los que no es permitida la huelga, el de los trabajadores campesinos en tiempo de cosechas, salvo que se trate de cultivos cuyos frutos o cosechas se recolecten durante todo el año o que la falta de recolección de aquellas no deteriore los respectivos productos.

Lo expuesto anteriormente, como puede notarse limita el derecho de huelga a los trabajadores agrarios, el cual se otorga de manera general a los trabajadores de otras actividades.

Tal disposición impide al trabajador agrario manifestar sus inconformidades y denunciar los atropellos de que son víctimas, así como evita el logro de conquistas económico-sociales a su favor.

3.- ANALISIS Y COMENTARIO DE LOS ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DEL TRABAJO AGRARIO EN EL CODIGO DE TRABAJO

Los legisladores del Código de Trabajo de Guatemala (Decreto número 1441 del Congreso de la República) dictaron un cuerpo normativo en sentido opuesto a la realidad guatemalteca, ya que excepcionalmente se refiere a los trabajadores agrarios que constituyen la mayoría de la población económicamente activa del país y cuando lo hace es para brindarles menor protección que al resto de los trabajadores.

3.1 EN RELACION A LAS CARACTERISTICAS IDEOLOGICAS DEL CODIGO DE TRABAJO

El Código de Trabajo, en el cuarto considerando, establece, que las características ideológicas del Derecho de Trabajo son las mismas que las del Código de Trabajo, "Por ser éste una concreción de aquel", y agrega que son "adaptadas a la realidad de Guatemala". No obstante tal afirmación, es un hecho más que evidente que la mayoría de trabajadores de la población económicamente activa de Guatemala, la constituyen los trabajadores agrarios, las estadísticas con todas sus limitaciones, así lo confirman, de esa cuenta, si el Código de Trabajo estuviera adaptado a la realidad de Guatemala, regularía el Trabajo agrario en general y otro tipo de

trabajos como trabajos sujetos a regímenes especiales; sin embargo, ocurre todo lo contrario, se legisla pero de espaldas a la realidad nacional, porque el regulado como un trabajo sujeto a un régimen especial, es el trabajo agrícola y ganadero.

Entre las citadas características ideológicas del Código de Trabajo, contenidas en el cuarto considerando, en la literal a), se establece:

“El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”.

Si se tratará de compensar la desigualdad económica de los trabajadores otorgándoles una protección jurídica preferente, el Código de Trabajo sería un cúmulo de normas compensatorias de la situación de pobreza y pobreza extrema en que se debaten los trabajadores agrarios, lo cual significaría un otorgamiento de derechos de protección preferente a este amplio renglón marginado, pero como ya expusimos antes, cada vez que se hace mención a los trabajadores agrarios, se hace referencia a ellos como que fuera una categoría no muy significativa en el país, como una excepción y siempre para coartarles o disminuírles sus derechos en comparación con los trabajadores de otras actividades.

Prosiguiendo con las características ideológicas objeto de nuestro análisis, la literal b) de dichas características, específica que:

“El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo”.

En la actualidad es necesario la implementación de una normativa en materia agraria, que sea acorde a las necesidades de los trabajadores y a las posibilidades patronales, pero a pesar de que los mismos principios ideológicos del Código de Trabajo así lo prevén, la legislación en materia laboral agraria en Guatemala, siempre ha estado estática, y cuando se legisla en ese aspecto, es siempre para otorgarle menos derechos al

trabajador agrario, lo cual no es congruente con los avances del mundo actual. Si se establece que el derecho del trabajo, CONSTITUYE UN MINIMUM DE GARANTIAS SOCIALES, en interpretación de la realidad nacional, tenemos que admitir que para los trabajadores agrarios constituye un mínimo de ese mínimo de garantías sociales. En general, los principios del Código de Trabajo llevan inmersos la obligación patronal de observar las leyes laborales, la resolución de los problemas laborales en forma justa de acuerdo a la posición de las partes, la prevalencia del interés social sobre el interés privado y la orientación a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población. Lo expuesto, conduce a preguntarnos:

¿A que mayoría de la población se refiere? ¿En que consiste esa dignificación?.

3.2) En relación al contrato individual de trabajo

Pasando al articulado del Código de Trabajo, nos detendremos brevemente en lo que respecta al contrato individual de trabajo. El artículo 27, establece que el contrato individual de trabajo puede ser VERBAL cuando se refiera entre otros a las labores agrícolas o ganaderas, y establece la obligación del patrono a suministrar al trabajador en el momento que se celebre el contrato una tarjeta o constancia que únicamente debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo, el salario estipulado y , al vencimiento de cada período de pago el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas.

Al respecto es necesario señalar que con los avances que han concurrido en el Derecho Social y particularmente en el Derecho Agrario, entre las características de los contratos agrarios en general, es principio, que el contrato se formalice por escrito, para constituir un medio de prueba favorable al trabajador, cuya omisión sea imputable al patrono, y, que dentro del texto del contrato quede plasmado un mínimo de condiciones favorables a la parte más débil económicamente, con lo cual se tiende a evitar que ésta sea objeto de un trato discriminatorio; pero tal y como se establece en el artículo indicado, en el sentido de que el contrato puede ser verbal, quedan al desamparo muchos trabajadores agrarios entre los cuales se encuentran un gran número de mujeres y niños que por su poca preparación, por sus condiciones culturales, no podrán tener a su disposición el medio para defenderse adecuadamente, el documento que pruebe la realidad de los

hechos.

Relacionando el citado artículo con los artículos 28, 29 y 30 del Código de Trabajo encontramos que éstos tres establecen la obligatoriedad de que el contrato individual de trabajo en general, se extienda por escrito en tres ejemplares, uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Nacional de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, así mismo se establece pormemorizadamente los requisitos que debe contener el contrato de trabajo y de igual manera se establece que la plena prueba del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo, por lo que la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Así mismo se establece que el contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono.

Lo anterior revela la desprotección, la discriminación que el Código de Trabajo establece en relación a los trabajadores agrarios, dando lugar a abusos patronales en el sentido de que amparados en que el contrato individual para los trabajadores agrícolas y ganaderos puede ser verbal, escudados en el mismo, no se celebren en ningún momento contratos por escrito y de esta manera el patrono puede establecer a su antojo las condiciones de trabajo, lo que en un determinado momento, ante una reclamación de los trabajadores agrarios, haga que las peticiones en tal sentido no prosperen máxime que se establece como medio de prueba del contrato verbal, testigos que pueden ser trabajadores al servicio de un mismo patrono, lo cual también es favorable al mismo. En conclusión, la característica de que el contrato individual de trabajo para los trabajadores agrarios pueda ser verbal, por las razones expuestas, constituye otro aspecto de la legislación laboral guatemalteca que refleja un trato discriminatorio para el trabajador agrario.

3.3) Sobre el pago del Salario.

En lo relativo al pago del salario como retribución al trabajador por su jornada de trabajo, el artículo 90 del Código de Trabajo, expone que el salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal. Se prohíbe pagar

el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximo cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, LOS TRABAJADORES AGRARIOS QUE LABOREN EN EXPLOTACIONES AGRICOLAS O GANADERAS PUEDEN PERCIBIR EL PAGO DE SU SALARIO, HASTA EN UN TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL DE ESTE COMO MAXIMUM, EN ALIMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ANALOGOS DESTINADOS A SU CONSUMO PERSONAL INMEDIATO O AL DE SUS FAMILIARES QUE VIVAN Y DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL, SIEMPRE QUE EL PATRONO HAGA EL SUMINISTRO A PRECIO DE COSTO O MENOS. Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.

Por la materia que nos ocupa, dirigimos nuestra atención a la disposición que faculta el pago del salario del trabajador agrario en alimentos y demás artículos análogos, tal como lo establece el artículo 90 en su cuarto párrafo y ante lo cual, solamente cabe preguntarnos:

¿Quién controla la calidad de los productos que se le dan al trabajador agrario en pago de su salario? ¿Que tipo de control se ejerce y que autoridad lo hace para comprobar que los productos que se le dan al trabajador agrario en pago de su salario es hasta un 30% y que el suministro es a precio de costo o menos?.

3.4) Sobre la jornada de trabajo.

En el artículo 116 del Código de Trabajo, se establece la jornada de trabajo, diciendo: "La jornada de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor

de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y cuatro horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono. Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Trabajo nocturno es el que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. La labor diurna normal semanal será de cuarenta y cuatro horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. Se exceptúan de ésta disposición, los trabajadores agrícolas y ganaderos y los de las empresas donde laboren un número menor de diez, cuya labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo, salvo costumbre mas favorable al trabajador. Pero ésta excepción no debe extenderse a las empresas agrícolas donde trabajen quinientos o mas trabajadores.

La redacción de éste artículo, de ninguna forma da lugar a interpretarlo en forma favorable al trabajador agrario, pues deja claro que para éste la jornada de trabajo efectivo es mayor, situación que demerita la condición humana del trabajador agrario que con el avance de las nuevas instituciones laborales y de derechos humanos, ya es insostenible y caduca.

3.5.) Sobre la duración del período vacacional.

Al respecto el artículo 130 del Código de Trabajo, Decreto 1441 de Congreso de la República, establecía que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono y fijaba un período de menor duración para los trabajadores agrarios; pero, como ya se expuso antes, el artículo 6o. del Decreto 64-92 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1992, vino a terminar la discriminación que en tal sentido existía, al establecer de manera igualitaria una duración de período de vacaciones de 15 días hábiles para todo trabajador.

3.6. TRABAJO SUJETO A REGIMENES ESPECIALES

El Código de Trabajo de Guatemala, dentro de su cuerpo de normas, regula la actividad agraria en artículos aislados y como hemos venido

observando, la mayoría de veces en que norma aspectos laborales en esta materia es para restarle derechos y ventajas al trabajador agrario en relación con los trabajadores de otras actividades laborales; aunado a toda esa gama de disposiciones discriminatorias, aparece en el artículo cuarto del Código de trabajo, el trabajo sujeto a regímenes especiales y dentro del cual en el capítulo primero, se regula el trabajo Agrícola y Ganadero, comprendido en los artículos del 138 al 145.

En nuestra opinión, queda muy corta la regulación laboral de una actividad tan importante para la economía nacional, como lo es la actividad agraria, que ocupa el primer lugar con un 50.0% de la PEA, hecho que bien merece una mejor atención y una normatividad mas realista, objetiva, de protección y promoción.

Para continuar desarrollando la materia que nos ocupa, el artículo 138 del Código de Trabajo dice: "Trabajadores campesinos son lo peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta. La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera.

Como se observa, El Código de Trabajo generaliza el concepto de "Campesino", comprendiendo dentro de él a los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos; consideramos que acorde con el desarrollo y las características de la actividad agraria, no es adecuado conceptualizarlo como campesino, sino más bien como trabajador agrario, ya que éste comprende a todas las categorías de trabajo agrario, ya sea subordinado como autónomo.

En los subsiguientes artículos del 139 al 145 del Código citado, solamente se limita mas que todo a proteger el procedimiento de contratación del patrono, y en ello observamos entre otras cosas en los artículos 140 y 141 las limitaciones a quienes no pueden ser representantes del patrono o intermediarios en una empresa agrícola o ganadera, señalando posteriormente el procedimiento para que el representante patronal pueda ejercer sus actividades. Estas disposiciones no merecen mayor comentario, pues claramente se interpretan como protectoras del patrono, en el sentido de que

garantizan a éste el desenvolvimiento del que va a ser su trabajador de confianza.

Así también el artículo 142, contiene normas protectoras al patrono pues regula que antes de contratar a un trabajador agrario, éste debe presentarle constancia de solvencia laboral, de lo contrario faculta al patrono para no admitirlo.

Con respecto a la contratación de los trabajadores agrarios, el artículo 143 señala, que éstos antes de ser reclutados para que presten sus servicios deben exigir al reclutador la carta-poder extendida por el patrono debidamente aprobada por la Inspección General de Trabajo; podríamos considerar ésta norma como efectivamente protectora del trabajador agrario, pues es una garantía para éste el que la persona que lo contrata tenga facultades suficientes para obligarse en nombre del patrono; pero cabe preguntarse:

¿ ante su necesidad de empleo, le interesará al trabajador agrario la exhibición de la carta-poder, o el que sea empleado?.

El artículo 144 del Código de Trabajo, establece que para mejor aplicar los principios y disposiciones de éste Código a las empresas agrícolas o ganaderas y a los trabajadores agrarios, el Organismo Ejecutivo mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe reglamentar el presente capítulo (que se refiere al trabajador agrícola y ganadero) sobre las siguientes bases: a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la república o a solo una región determinada, y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados; b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta los usos y costumbres de cada localidad; y puede aumentar las garantías mínimas que el Código otorga a los trabajadores agrarios, en todos aquellos casos en que los correspondientes patronos acostumbren dar, deban legalmente o puedan por su capacidad económica, suministrar prestaciones mayores a esos trabajadores, tales como servicios médicos y medicinas, víaticos, escuelas y maestros, gastos de defunción y de maternidad; y c) siempre que los mencionados reglamentos contengan alguna disposición relacionada con los servicios que preste o pueda prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es indispen-

sable requerir su opinión y aprobación previamente a la promulgación de los mismos, con el exclusivo fin de llegar a un coordinamiento que evite duplicación de cargos para los patronos o duplicación de esfuerzos o de beneficios en favor de los trabajadores.

Al tenor literal de este artículo, se evidencia que el legislador reconoció la insuficiencia en este capítulo de normas laborales para regular la actividad agraria, remitiendo su regulación posterior a la emisión de acuerdos gubernativos que contengan los reglamentos que regulen un "aumento de ventajas" para los trabajadores agrarios. Al respecto cabe señalar que, a la fecha no se han emitido tales reglamentos.

Por último, en el artículo 145 que finaliza el capítulo, encontramos lo siguiente:

Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentren en posibilidad económica de cumplir dicha obligación. Aquí también es necesario hacer notar que no se han emitido los reglamentos en tal sentido.

ANTE ESTA DISPOSICION, LO DESEABLE SERIA QUE CADA DIA LOS EMPLEADORES DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS VAYAN RECONOCIENDO LA CONDICION HUMANA DE ESTOS Y ASIMISMO LA IMPORTANCIA DE SU TRABAJO PARA LA ECONOMIA NACIONAL, CONCEDIENDOLES NO SOLO HABITACIONES ADECUADAS SINO TAMBIEN OTRO TIPO DE PRESTACIONES PARA MEJORAR SU CONDICION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL, YA QUE LA REGULACION LABORAL AL RESPECTO, NO SOLO ES INSUFICIENTE SINO DEFICIENTE.

4. DISCRIMINACION EN LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO EN LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Actualmente el salario mínimo en la mayoría de actividades, económicas (industria manufacturera, comercio, servicios, construcción, transportes, etc.), es de un quetzal con cuarenta y cinco centavos por hora; once quetzales con sesenta centavos por día; y, trescientos cuarenta y ocho quetzales, por mes. Sin embargo, en abono de lo que se ha venido comentando, el salario mínimo más bajo, corresponde a los trabajadores

agrícolas y ganaderos, que es de un quetzal, con veinticinco centavos por hora; diez quetzales por día y trescientos quetzales por mes, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 676-90 de fecha 31 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial el 5 de septiembre de 1990.

5. DISCRIMINACION EN CUANTO A ESTIMULOS LABORALES PARA LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Mediante el Decreto número 78-89 del Congreso de la República de fecha 7 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre del mismo año, se creó la Bonificación -Incentivo para los trabajadores del Sector Privado, Decreto cuya intención principal es la de reactivar la economía nacional y crear condiciones de estabilidad monetaria y financiera. Como quedó expuesto en este trabajo, la Actividad Agraria constituye el Sector primario absorbiendo el 50% de la Población Económicamente Activa, lo anterior, es una muestra de lo importante que el Factor Trabajo tiene como elemento fundamental para el desarrollo de la Actividad Agraria, y por ende, para la economía nacional, ante ello, es totalmente contradictorio lo contenido en el Decreto 78-89 del congreso de la República ya citado, pues sí su intención es la de reactivar la economía mediante el estímulo para aumentar la productividad y eficacia del trabajador, no se encuentra explicación alguna porque al Sector más importante como lo es la Actividad Agraria, se le discrimina con una bonificación -incentivo hasta Q. 0.15 por hora, mientras que para las demas actividades se estipula en Q. 0.30, o sea, el doble de lo que se paga al trabajador agrario.

CAPITULO IV

TRABAJO AGRARIO Y DERECHOS HUMANOS

1.- TRABAJO AGRARIO Y DERECHOS HUMANOS

Si bien el Derecho del Trabajo (en sentido amplio) ha existido desde el comienzo mismo en que se prestó el trabajo al servicio ajeno, en su estructura actual es un producto del industrialismo, consecuencia del auge y desarrollo de las formas económicas de los Siglos XIX y XX, y desde éste momento comienza a advertirse que el contrato de trabajo es claramente distinguible de la locación de servicios, constituye un verdadero "Genus Novum" el que adquiere personalidad propia en Francia después de la Tercera República, a través de la sanción de leyes fundamentales dirigidas a la protección del trabajador, y más tarde en Alemania y en los Estados Unidos como consecuencia del extraordinario desarrollo de la industria, y finalmente, a partir de la primera gran guerra adquiere dimensión internacional al crearse, como consecuencia del tratado de Versalles, la Oficina Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, elaborándose principios que van a dar fisonomía propia a ésta rama del Derecho, entre ellos, fundamentalmente el trabajo del hombre no debe ser más considerado como una mercancía o un simple artículo de comercio. De ello resulta que a los trabajadores debe imperiosamente exigírseles determinados derechos para proteger a su persona, a su familia, asegurándoles salarios dignos, imponiendo límites a las jornadas, el descanso y todos aquellos otros compatibles con su condición humana. Es también después de la primera gran guerra en que el constitucionalismo clásico y liberal, basado e inspirado en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, entra en crisis y va a ser sustituido por el denominado constitucionalismo social con la sanción de la Constitución mexicana de 1917 y Alemana de 1919, que por otra parte en gran medida constituyen el punto de partida del moderno Derecho Agrario, que pronto tomará a su cargo la protección de ese sector especial del trabajo que es el Trabajo Agrario.

Es que el reconocimiento de los derechos que resultan de la legislación laboral no llegó a los trabajadores agrarios en igual medida que a los industriales por varias razones principales, entre ellas, porque la misma nació en rigor dirigida a resolver los problemas de éste último, y ello explica

como en países de definida estructura agraria, los trabajadores agrarios permanecieron al margen del progreso social y leyes como la de accidentes de trabajo fueron extendidas sólo mucho después y sólo como consecuencia de convenciones internacionales que debían cumplirse obligatoriamente. Por lo demás la legislación general del trabajo que reguló la relación jurídica del trabajador subordinado, comprende sólo los trabajadores del comercio y de la industria, ello porque se incorporó al Código de Comercio, y como es sabido la actividad agraria no estaba legislada en él y en consecuencia no resultaba aplicable.

No tenían mejor suerte desde luego los trabajadores autónomos que tenían a su cargo el mayor número de las explotaciones agropecuarias, pues el terrateniente prefería vivir lejos de los centros agrarios, en las grandes ciudades, cuando no, en el extranjero con las rentas que obtenía del trabajo ajeno.

Otro factor que gravita aún desfavorablemente en la condición del trabajador agrario respecto del trabajador industrial, es el aislamiento en que aquél realiza su labor alejado de los medios urbanos, a veces en situaciones de difícil acceso a los centros poblados.

El trabajador agrario no ha gozado de protección ni seguridad social adecuados porque la legislación laboral como ya se ha dicho, ha estado dirigida al trabajador industrial, que reside en las inmediaciones de las fábricas, lo que crea una estrecha vinculación y fuertes lazos de solidaridad que hacen posible la sindicalización y ello ha traído como consecuencia la conquista de justos beneficios económicos y sociales.

Es la diferencia entre actividad agraria y actividad industrial la que impone, aunque lentamente, una legislación protectora del trabajo agrario que se adecúe a sus propias características.

Es sabido que en la actividad agraria la naturaleza asume un papel principal y que condiciona fuertemente la producción y desde luego el trabajo dirigido a obtenerla, sometiéndola a riesgos particulares que no conoce la explotación industrial y ello determina también una regulación especial, porque más allá del elemento subordinado, caracterizante del contrato laboral, el trabajo agrario y su regulación tiende cada vez más a identificarse

como un instituto propio del Derecho Agrario, que encuentra en él su ubicación natural que permite la consolidación de beneficios obtenidos hasta ahora en forma tan lenta y penosa.

Las diferencias que resultan entre uno y otro tipo de trabajo, hace ineludible que la ley que rija el contrato agrario debe constituir una "unidad normativa" diferente del régimen laboral y que responda a un concepto autónomo del trabajo agrario.

La diferenciación apuntada explica como la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, no ha podido ignorar los problemas económicos y sociales que resultan de la vida y el trabajo en el agro, y tratado en consecuencia de extender a este especial tipo de trabajador la protección social que goza el trabajador industrial, pero debe advertirse que no se trata en realidad de asimilar uno a otro, si no de individualizar las normas y los institutos que mayor se identifican con los caracteres propios del medio agrario. Este esfuerzo de la OIT ha llevado primero a la creación en su seno de una comisión mixta y del Instituto Internaiconal de la Agricultura, reemplazándose aquella más tarde por una Comisión Permanente Agrícola, que actúa como órgano de consulta del Consejo, el que ha estudiado el modo de vida de la población agraria y de las distintas modalidades del trabajo.

Con razón se ha podido decir por lo tanto en la tercera conferencia internacional del trabajo (Ginebra 1950) que la situación económica y social de los trabajadores del agro, depende en gran medida de la organización general de la agricultura y la ganadería y que de ella derivan su procedimiento y desprotección. Ambos sectores del trabajo agrario, autónomo o subordinado, deben coincidir en una regulación legal que implique el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables que son propios de toda la familia humana, como lo propone el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, entre ellas el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren con su familia una existencia adecuada a la dignidad humana, que se exteriore en una remuneración equitativa y satisfactoria, el derecho al descanso y a una limitación razonable de la duración de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, que el permita un nivel de vida adecuado a la salud y al bienestar de la familia, a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica, a la seguridad social y servicios sociales, seguro en caso

de desempleo, enfermedad, invalidéz, vejez, y, en todo otro caso de pérdida de los medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad. coincidentemente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (noviembre de 1969), propició a su vez un régimen que asegure no solo la libertad personal sino también la justicia social en un marco de respeto a los Derechos sociales del hombre. Igualmente objetivos a tenido la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la tercera conferencia Internacional Extraordinaria reunida en Buenos Aires en 1967.

Es cierto que los derechos sociales que resultan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Carta de los Estados Americanos no han sido aún plenamente incorporados, y que en el medio agrario hay que reconocer que algunos son de difícil concreción, habida cuenta de las diferencias existentes, sobre todo aquellos que se refieren a la acción sindical y al Derecho de asociarse libremente, y fundamentalmente al Derecho de negociación colectiva y el de huelga, derechos que habrá que regularlos de un modo acorde con las características propias y del medio en que se desenvuelve el trabajo agrario.

CONCLUSIONES

I. MODERNAMENTE, SE DIVIDE EL DERECHO EN: DERECHO PRIVADO, DERECHO PUBLICO Y DERECHO SOCIAL, UBICANDOSE DENTRO DE ESTE ULTIMO AL DERECHO LABORAL Y AL DERECHO AGRARIO (QUE SE RELACIONAN EN ESTE TRABAJO), EN VIRTUD DE QUE TIENDEN A PROTEGER AL MAS DEBIL ECONOMICAMENTE, TRATANDO DE ESTABLECER LA NORMALIDAD JURIDICA MEDIANTE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL.

II. EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO LABORAL TIENEN DISTINTAS ESFERAS DE ACCION, ESTUDIAN PROBLEMAS DISIMILES Y SUS INSTITUCIONES SON DIFERENTES, PERO TAMBIEN TIENEN PUNTOS DE INTERRELACION E INTERDEPENDENCIA QUE LOS VINCULAN ESTRECHAMENTE.

III. LO QUE CALIFICA COMO AGRARIO UN TRABAJO, NO ES EL ELEMENTO TIERRA, SINO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA, CUYO NUCLEO ESENCIAL ES EL DESARROLLO DEL CICLO BIOLOGICO DE CULTIVO DE VEGETALES Y CRIANZA DE ANIMALES.

IV. LA ACTIVIDAD AGRARIA HA TENIDO EN TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES UNA GRAN IMPORTANCIA Y TAMBIEN PARADOJICAMENTE EN TODO TIEMPO Y LUGAR EL TRABAJO AGRARIO NO HA GOZADO DE PROTECCION, YA SEA QUE SE REALICE EN FORMA AUTONOMA COMO SUBORDINADA.

V. EL TRABAJO AGRARIO PRESENTA PECULIARIDADES QUE PERMITEN DIFERENCIARLO DEL TRABAJO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. EL TRABAJO AGRARIO DEPENDE DE FACTORES IMPONDERABLES QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE DOMINAR, LO CUAL NO OCURRE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O DE OTRA NATURALEZA.

EL TRABAJO AGRARIO ES ALEATORIO, CICLICO, ESTACIONAL, DISCONTINUO, FUERTEMENTE CONDICIONADO POR FACTORES CLIMATICOS Y AMBIENTALES Y CONTINUAMENTE AMENAZADO POR RIESGOS (DE MERCADO Y BIOLOGICOS) PROPIOS Y ESPECIFICOS. TODO LO CUAL, EXPLICA NO SOLO POR QUE RAZONES DECISIVAS EL TRABAJO AGRARIO DEBE SER OBJETO DE UN TRATAMIENTO JURIDICO DIFERENCIADO DEL TRABAJO INDUSTRIAL O DE OTRA NATURALEZA, YA

QUE LAS SOLUCIONES PUEDEN DIFERIR DE UN SECTOR A OTRO, SINO TAMBIEN ESE TRATAMIENTO ESPECIAL DEBE PREVENIR DEL DERECHO AGRARIO, SOLO A TRAVES DEL CUAL PUEDEN APRECIARSE SUS CARACTERISTICAS PROPIAS PARA ACORDAR SOLUCIONES ECONOMICAS Y SOCIALES ACORDES A SU PECULIARIDAD.

VI. EN LA SITUACION AGRARIA ACTUAL EXISTE UN SECTOR MODERNO, - INDUSTRIALIZADO - Y OTRO ARCAICO Y TRADICIONAL

VII. EL TRABAJADOR AGRARIO SUBORDINADO O ASALARIADO, SE CARACTERIZA POR PRESENTAR NIVELES SALARIALES INFERIORES A LAS DE OTRAS ACTIVIDADES (INDUSTRIALES O DE SERVICIOS), POR UNA FALTA DE ESTABILIDAD LABORAL Y PORQUE MUCHAS VECES EL NUMERO DE SALARIOS ANUALES ES TOTALMENTE INSUFICIENTE.

MIENTRAS QUE LA CONDICION DEL TRABAJADOR INDUSTRIAL ES HOMOGENEA Y SE ORDENA ALREDEDOR DEL MODELO COMUNMENTE ADMITIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS, NO SE SOMETE A NINGUNA SISTEMATIZACION.

VIII. LA IMPORTANCIA DEL NUMERO DE TRABAJADORES AGRARIOS ASALARIADOS ESTA VINCULADA A DOS ELEMENTOS, SU NUMERO ES TANTO MAYOR CUANDO MENOS ELEVADO ES EL NIVEL DE INDUSTRIALIZACION Y CUANTO MAS DESEQUILIBRADAS SON LAS ESTRUCTURAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

LAS EXIGENCIAS TECNICAS DEL TRABAJO AGRARIO Y LAS COSTUMBRES DEL MEDIO EN QUE SE DESARROLLA, CONDICIONAN EL TRABAJO DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS. ENTRE ELLAS, EL RITMO ESTACIONAL DE LAS LABORES, LARGAS JORNADAS DE TRABAJO, SUJECION A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA ANIMAL O VEGETAL, REMUNERACION PAGADA PARCIALMENTE EN ESPECIE, ETC.

DURANTE MUCHO TIEMPO SE SOSTUVO QUE LOS ACCIDENTES GRAVES DEL TRABAJO ERAN RAROS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA, PUES LA MECANIZACION Y EL USO DE FERTILIZANTES E INSECTICIDAS Y PLAGUICIDAS ERA LIMITADA; SIN EMBARGO, HOY, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL TRABAJO AGRARIO ES TAN O MAS PELIGROSO QUE MUCHOS OTROS TRABAJOS INDUSTRIALES.

EN EL TRABAJO AGRARIO ASALARIADO O SUBORDINADO, EXISTEN DOS CATEGORIAS DE TRABAJADORES; PERMANENTES Y TEMPORALES. LOS PRIMEROS SON AQUELLOS QUE TIENEN UN TRABAJO ESTABLE, QUE ESTAN EN RELACION DE DEPENDENCIA EN UNA EMPRESA AGRARIA PERCIBIENDO UN SALARIO. LOS SEGUNDOS SON AQUELLOS QUE REALIZAN UN TRABAJO POR CORTOS PERIODOS, MAYORMENTE EN LA TEMPORADA DE COSECHA EN UNA O VARIAS EMPRESAS AGRARIAS, CUYO SALARIO GENERALMENTE SE LES PAGA A DESTAJO, ES DECIR POR RENDIMIENTO.

CON LA EXPANSION DE LOS CULTIVOS DE EXPORTACION Y LOS CAMBIOS TECNOLOGICOS, SE HA GENERADO UNA DEMANDA DE FUERZA DE TRABAJO QUE ES CARACTERIZADA POR UNA DISMINUCION DE LOS TRABAJADORES PERMANENTES Y UN CRECIMIENTO ACELERADO DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

IX. DENTRO DE LA CATEGORIA DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS AUTONOMOS SE ENCUENTRAN LOS ARRENDATARIOS, APARCEROS U OTROS PRODUCTORES AGRARIOS (NO PROPIETARIOS) INDEPENDIENTES, CUYOS INGRESOS VARIAN CON ARREGLO A LOS RESULTADOS DE LA EXPLOTACION, Y EN ESTE ASPECTO SE APARTAN DE LOS ASALARIADOS. EN LA PRACTICA ALGUNO DE ESTOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE SUBORDINACION QUE LOS ACERCA A LA CONDICION DE ASALARIADOS, PERO SU REMUNERACION DEPENDE FUNDAMENTALMENTE DE LA COSECHA OBTENIDA EN LA PEQUEÑA PARCELA Y DESDE ESTE PUNTO DE VISTA ESTAN EN LA MISMA SITUACION QUE UN PEQUEÑO PROPIETARIO. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRABAJO AGRARIO AUTONOMO SE CUMPLE FUERA DE RELACIONES RESULTANTES DE CONTRATOS DE TRABAJO O TÍPICAMENTE ASALARIADOS, Y POSEE UNA GRAN IMPORTANCIA NUMERICA EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO ,COMO EL NUESTRO.

LA DOCTRINA LABORAL DURANTE MUCHO TIEMPO SE HA NEGADO A RECONOCER QUE ESTA CATEGORIA DE TRABAJADORES PUEDAN REPUTARSE COMO SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, BASANDOSE EN QUE EL CRITERIO DE LA SUBORDINACION JURIDICA ERA UNIVUCA E INFALIBLE Y DE QUE EL ASALARIADO TÍPICO ES EL ÚNICO RESPECTO DEL CUAL ESTABA JUSTIFICADO UN TRATO ESPECIAL.

LA TENDENCIA ACTUAL ES PROTEGER EL TRABAJO HUMANO SIN QUE INTERESE CUAL ES LA ENVOLTURA CONTRACTUAL BAJO LA QUE SE PRESTA.

X. LA ORGANIZACION DEL TRABAJO Y LA ORGANIZACION DE CAPITALES O DE BIENES (MATERIALES O INMATERIALES) SON ELEMENTOS ESENCIALES DE LA EMPRESA. EN LA EMPRESA AGRARIA SE CONFIGURAN TRES TIPOS FUNDAMENTALES DE RELACIONES DE TRABAJO: FAMILIAR, SUBORDINADO Y ASOCIADO.

XI. LA COOPERATIVA AGRARIA REPRESENTA UNA DE LAS FORMAS MAS GENERALIZADAS EN EL MUNDO MODERNO, PARA QUE EL TRABAJADOR AGRARIO PUEDA OBTENER EL MAYOR PROVECHO POSIBLE DE SU TRABAJO PORQUE ELIMINA EN GRAN MEDIDA LOS PROBLEMAS PRINCIPALES DE NUESTRA EPOCA AL SUPRIMIR AL INTERMEDIARIO PATRON Y CONVERTIR AL TRABAJADOR ASOCIADAMENTE EN DUEÑO DE SU PROPIA ACTIVIDAD EN PRODUCTOR LIBRE.

XII. NO OBSTANTE QUE LA ACTIVIDAD AGRARIA ES LA GENERADORA DE LAS CIVILIZACIONES, EL TRABAJADOR AGRARIO HA SIDO SIEMPRE EL MENOS FAVORECIDO POR SU PROPIO TRABAJO Y ESPECIALMENTE EL QUE HA TENIDO QUE DESEMPEÑAR UN TRABAJO SUBORDINADO.

XIII. LA SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO AGRARIO, REFLEJA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: UN NIVEL SALARIAL QUE NO GUARDA RELACION CON EL DE OTROS SECTORES (EL SALARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS ES MAS BAJO QUE EL FIJADO EN OTRAS ACTIVIDADES); UNA MINUSVALORIZACION SOCIAL; DESEMPLEO PERIODICO DERIVADO DE LA OCUPACION TEMPORAL DE MANO DE OBRA, QUE CREA INESTABILIDAD; FALTA DE CONFORT FRENTE A LOS TRABAJADORES DE OTRAS ACTIVIDADES; ETC, TODO LO CUAL REDUNDA EN CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN CUANTO A ALIMENTACION, SALUD, VIVIENDA, EDUCACION, SEGURIDAD SOCIAL; RECREACION; Y EN GENERAL, SOBRE LA NO ADAPTACION DEL TRABAJADOR AGRARIO A LOS BENEFICIOS DE LA SOCIEDAD, Y EN CUANTO A LA POCA PARTICIPACION EN LA TOMA DE DECISIONES A NIVEL LOCAL Y NACIONAL.

XIV. EL REGIMEN JURIDICO GUATEMALTECO CONTIENE NORMAS QUE EVIDENCIAN UN TRATO DISCRIMINATORIO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EN RELACION CON LOS TRABAJADORES DE LAS DEMAS

ACTIVIDADES ECONOMICAS; DE ALLI QUE EL MENOR GRADO DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL QUE SUFREN LOS TRABAJADORES AGRARIOS, SE DEBE EN BUENA MEDIDA A LA INSUFICIENTE, INADECUADA Y A VECES INJUSTA LEGISLACION, QUE PARTE DESDE LA MISMA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA QUE CUANDO SE REFIERE A ESTOS TRABAJADORES, HACE EXCEPCIONES, LIMITANDOLES O DISMINUYENDOLES AUN LOS DERECHOS SOCIALES MINIMOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES EN GENERAL (POR EJEMPLO, EN CUANTO AL PAGO DEL SALARIO, LA DIRECCION DE LA JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, EL DERECHO DE HUELGA, ETC).

XV. EL CODIGO DE TRABAJO, ES UN PRODUCTO DEL INDUSTRIALISMO Y POR LO MISMO HA ESTADO DIRIGIDO AL TRABAJADOR INDUSTRIAL; ELLO EXPLICA PORQUE A MARGINADO A LOS TRABAJADORES AGRARIOS, POR QUE EN LAS POCAS NORMAS EN QUE SE REFIERE A ELLOS, LO HACE PARA OTORGARLES MENOS DERECHOS QUE A LOS TRABAJADORES INDUSTRIALES O DE OTRAS ACTIVIDADES (BASICAMENTE EN LOS ASPECTOS QUE SE RELACIONAN EN LA CONDICION ANTERIOR) Y POR QUE NO OBSTANTE QUE LA REALIDAD GUATEMALTECA PRESENTA QUE LA GRAN MAYORIA DE LA POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA DEL PAIS LO CONSTITUYE LA ACTIVIDAD AGRARIA, PARADOJICAMENTE EL CODIGO DE TRABAJO, REGULA EL TRABAJO AGRICOLA Y GANADERO COMO UNO DE LOS TRABAJOS SUJETOS A REGIMENES ESPECIALES.

XVI. LAS PECULIARIDADES QUE PRESENTA EL TRABAJO AGRARIO Y QUE LO DIFERENCIAN CLARAMENTE DEL TRABAJO INDUSTRIAL, DETERMINAN LA NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIFICA DEL MISMO, QUE NO SOLO SEA PRETECTORA SINOTAMBIEN DE PROMOCION QUE VAYA MAS ALLA DEL ELEMENTO SUBORDINACION CARACTERIZANTE DEL CONTRATO LABORAL. POR TAL RAZON EN LA ACTUALIDAD, EL TRABAJO AGRARIO Y SU REGULACION TIENDE CADA VEZ MAS A IDENTIFICARSE COMO UN INSTITUTO PROPIO DEL DERECHO AGRARIO, QUE ENCUENTRA EN EL SU UBICACION NATURAL Y QUE PUEDE PERMITIR LA CONSOLIDACION DE BENEFICIOS QUE HASTA AHORA SE HAN IDO LOGRANDO EN FORMA LENTA Y PENOSA EN EL AMBITO DEL DERECHO LABORAL.

CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho de los riesgos del trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968.

CABANELLAS DE TORRES, G. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Tratado de Política Laboral y Social. 3 tomos, Editorial Heliasta S.R.L. 3a. Edición, Buenos Aires, Argentina. 1982.

CARROZA, ANTONIO. La noción de lo Agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión. En temas de Derecho Agrario Europeo y latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. 1ra Edición. San José, Costa Rica. 1982

CARROZA, ANTONIO Y RICARDO ZELEDON ZELEDON. Teoría General e Institutos del Derecho Agrario. Edición provisional. Sistema de estudios de posgrado en Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1989.

CARROZA, ANTONIO. La autonomía del Derecho Agrario, en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1982.

CARROZZA, ANTONIO. Problemas de la Teoría General del Derecho Agrario, en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1982.

CASTAÑEDA PAZ, MARIO VINICIO. Reforma Agraria - Derecho Agrario. textos jurídicos No. 4. Departamento de publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. 1977.

CASTAÑEDA PAZ, MARIO VINICIO. Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1971.

CIGARINI, GIAN PAOLO. Agrarieta e Territorio in Rivista Di Diritto Agrario. año 56. Fascículo 4, octubre - diciembre. 1977. Traducción de María Carmelina Javier Sagastume.

CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho de los riesgos del trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968.

CABANELLAS DE TORRES, G. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Tratado de Política Laboral y Social. 3 tomos, Editorial Heliasta S.R.L. 3a. Edición, Buenos Aires, Argentina. 1982.

CARROZA, ANTONIO. La noción de lo Agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión. En temas de Derecho Agrario Europeo y latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. 1ra Edición. San José, Costa Rica. 1982

CARROZA, ANTONIO Y RICARDO ZELEDON ZELEDON. Teoría General e Institutos del Derecho Agrario. Edición provisional. Sistema de estudios de posgrado en Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1989.

CARROZA, ANTONIO. La autonomía del Derecho Agrario, en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1982.

CARROZZA, ANTONIO. Problemas de la Teoría General del Derecho Agrario, en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1982.

CASTAÑEDA PAZ, MARIO VINICIO. Reforma Agraria - Derecho Agrario. textos jurídicos No. 4. Departamento de publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. 1977.

CASTAÑEDA PAZ, MARIO VINICIO. Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1971.

CIGARINI, GIAN PAOLO. Agrarieta e Territorio in Rivista Di Diritto Agrario. año 56. Fascículo 4, octubre - diciembre. 1977. Traducción de María Carmelina Javier Sagastume.

COCCA (OSCAR). Empresas Agrarias y Trabajo Agrario subordinado, en Revista crítica mensual de jurisprudencia, doctrina y legislación. Editorial. Revista del Derecho de Trabajo.

CORDOBA, EFREN. Las Relaciones Colectivas del Trabajo en América Latina. Editorial. Amorrortu. 1973.

DE FERRARI, FRANCISCO. Derecho del trabajo Vol. III. 1970. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1970, 2a. Edición Actualizada.

DE LOS MOZOS, JOSE LUIS. Teoría General de la Propiedad. Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Editorial Juricentro, S.A., San José Costa Rica. 1983.

GARCIA , ANTONIO. Sociología de la Reforma Agraria en América Latina Editorial Amorrortu. 1973.

GARCIA MAYNEZ. EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. trigésima novena edición. Editorial Porrúa, S.A, México 1988.

HERRERA, ALFREDO. Derecho Laboral Agrario. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1980.

HERRERA, ALFREDO. Derecho Laboral Agrario. El Trabajo en las Plantaciones.. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1971.

HINTERMEISTER, ALBERTO. Modernización de la Agricultura y Pobreza rural en Guatemala. Revista Polémica No. 17/18. 1955.

JAVIER SAGASTUME, MARIA CARMELINA. Nociones de Derecho Agrario. Apuntes de clase, Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1990. s/e.

ITURRASPE, FRANCISCO. La Participación, La Cogestión y la Autogestión en el Desarrollo de la Democracia Económica en América Latina, Editorial Nueva Sociedad. San José, Costa Rica. 1986.

JOUNIOR CESARINO. A. F. Concepto Jurídico Social de Trabajo y Empresa. En Revista Derecho del trabajo. Editorial. Ley Sociedad Anónima. Buenos Aires. 1965.

LA PECULIARIDAD DEL TRABAJO AGRARIO EN LA PROBLEMATICA LABORAL DE LA AGRICULTURA, Colegio Universitario de San Pablo, Madrid 1974.

LUNA SERRANO, AGUSTIN. La Formación Dogmática del Derecho Agrario en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1982.

LUPARIA, CARLOS. Régimen del Trabajo Rural. Editorial. Astrea, Buenos Aires. 1980.

MAGNO (PIETRO). Diritto Agrario de Lavoro, Editorial Franco Angeli, Milano. 1984.

MASSART, ALFREDO. El Derecho Agrario para la consolidación de las posiciones del trabajo y de la Profesionalidad en la agricultura. Congreso de Derecho Agrario y Derechos Humanos. Lima Perú. 1988.

MASSART, ALFREDO. Contributo alla determinazione del Conceto Guirídico di "Agricultura" ". Curso Internacional de Derecho Agrario Comparado. Posgrado en Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica. 1989. Traducción de María Carmelina Javier Sagastume.

MONTOYA MELGAR (ALFREDO). Sobre el Socio-trabajador de la cooperativa de Trabajo Asociativo, en Estudio del Derecho de Trabajo Editorial Tecnos, Madrid, 1980.

NEFFA, JULIO. El Trabajador Temporario en el Sector Agropecuario de América Latina. Problema de condiciones de Trabajo. Editorial OIT. Ginebra 1986.

OJEDA, ANTONIO. Los Trabajadores Agrícolas Temporales. Editorial Universidad de Sevilla .1973.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Cambio y Polarización Ocupacional en Centroamerica. PREALC. OIT. 1966.

PAZ C. GUILLERMO. Guatemala Política Agraria. Una Gran Propuesta para la Coyuntura. 1986, Cuaderno de Ciencias Sociales No. 3. Secretaría General Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). San José, Costa Rica. febrero 1987.

PEREZ NUÑEZ, MARIA PAULINA. El Derecho Agrario Constitucional como fuente del Derecho Agrario. Trabajo de Posgrado de Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, San José. 1988. s/e.

PIZA, RODOLFO. Libertad de Trabajo. Universidad de Costa Rica, 1989.

PREALC. Cambio y Polarización Ocupacional en Centroamérica. Editorial Educa. San José, Costa Rica, 1986.

RECASENS, SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. séptima edición, México 1985.

SAMANA EZ CONCHA, JOSE. Trabajo Agrícola en el Perú y Derechos Humanos. Congreso de Derecho Agrario y Derechos Humanos. Perú. 1988.

VALVERDE ANAYANSY Y LILIANA MORERA. Importancia y Determinación del Factor Trabajo en la Actividad Agraria y su relevancia en el marco de los Derechos Humanos. Universidad de Costa Rica, San José. 1988.

VAN DER LAAT ECHEVERRIA, BERNARDO. Consideraciones sobre la Regulación del Trabajo Agrario en Costa Rica, Revista Judicial, Costa Rica. Año VI. número 21. Septiembre 1981.

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS. Concepto y tipos de Empresa Agraria en el Derecho Español. Colegio Universitario de León. Unidad de Investigación. Madrid. 1978.

TORRES CARLOS Y TORRES LARA. El Régimen Laboral en las Cooperativas de los trabajadores. Editorial serie Cooperativismo. 1987.

SAVY, ROBERT. La Seguridad Social en el Agro. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1972.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomos I. II. III, IV. 8a. Edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1974.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, República de Argentina. 1981.

REVISTAS

BOLETIN de Estadística del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social No. 3. 1992-1993.

REVISTA de la Universidad de San Carlos de Guatemala, No. 4, Diciembre 1988. Guatemala.

ENCUESTA NACIONAL SOCIO-DEMOGRAFICA 1989. Empleo Total República. Volumen II. Instituto Nacional de Estadística. Guatemala, junio 1990.

REVISTA JUDICIAL 23, 24, Costa Rica.

LEYES

A) NACIONALES.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CODIGO DE TRABAJO. DTO. 1441 del Congreso de la República.

DECRETO NUMERO 76-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY REGULADORA DE LA PRESTACION DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

DECRETO NUMERO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. LEY DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO.

DECRETO NUMERO 78-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. LEY DE BONIFICACION - INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

DECRETO NUMERO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO, DECRETO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 888-91. Salario Mínimo en la actividad económica de Comercio.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 889-91. Salario Mínimo en la actividad económica de la Industria Manufacturera.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 887-91. Salario Mínimo en la actividad económica del transporte.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 886-91. Salario Mínimo en la actividad económica de educación privada.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 776-90. Salario Mínimo en la actividad de agricultura y Ganadería.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 895-91. Salario Mínimo en la actividad económica del Periodismo.

b) EXTRANJERAS.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. CONVENIO NUMEROS: 10 - 11 - 12 - 25 - 36 - 38 - 40 - 87 - 98 - 99 - 101 - 110 - 129 - 141 - 142.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO .OIT. RECOMENDACIONES: 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 93 - 101 - 110 - 127 - 132 - 133 - 149 Y 150.